

00721  
729

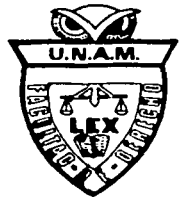


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

## PROBLEMATICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**EDUARDO CHRISTIAN RAMIREZ ZAMORA**



ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA  
DE  
ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno RAMIREZ ZAMORA EDUARDO CHRISTIAN, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "PROBLEMÁTICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" bajo la dirección del suscrito y del Dr. Luciano Silva Ramírez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Silva Ramírez, en oficio de fecha 26 de mayo de 2003 y el Lic. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 2 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 10 de 2003

DR. FRANCISCO YENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3





ACADEMIA NACIONAL  
DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICAS

México, D.F., 2 junio de 2003.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y**  
**DE AMPARO.**  
**P R E S E N T E.**

En relación al trabajo de tesis elaborado por el tesista **EUARDO CHRISTIAN RAMIREZ ZAMORA**, quien realizó su investigación sobre el tema "**PROBLEMÁTICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", y una vez habiendo hecho un análisis técnico jurídico de la misma, se desprende que dicha investigación se realizó en forma adecuada, utilizando un método y técnica de investigación que permiten determinar que dicho trabajo satisface plenamente los requisitos reglamentarios aplicables para la elaboración de Tesis de Licenciatura.

Es por todo lo anterior que adicionalmente a la felicitación que me permito expresar por el trabajo realizado, emito mi **VOTO APROBATORIO** para los efectos académicos a que hubiere lugar.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle el respetuoso y cordial saludo de siempre.

**A T E N T A M E N T E:**  
**POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU**

  
**LIC. IGNACIO PEREZ COLIN**  
**PROFESOR DE AMPARO.**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

c



INSTITUTO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA Y  
CENSO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**PROBLEMÁTICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **RAMIREZ ZAMORA EDUARDO CHRISTIAN**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria D.F., mayo 26 de 2003.

  
**DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.**  
Profesor Adscrito al seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*Irm.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

D

## A Dios

Por darme la capacidad de identificar mi profesión, comprenderla y amarla, por ser mi guía en los momentos difíciles y por la oportunidad que me ha dado de vivir y compartir lo bello de la vida.

## A mis padres

De los cuales, la vida no me alcanzará para agradecerles todo el amor, consejos y apoyo en el momento justo, quienes han forjado de mí lo que soy, a ustedes mi amor eterno. Gracias.

## A mis Hermanos

Rafael, Adriana y Carolina

A ellos, con los que he compartido parte importante de mi vida, mis aliados en todas las batallas, a ustedes los más entrañables, con mis más profundo amor.

## A Gracielita

A esa persona extraordinaria y de una sola pieza, que sin lugar a dudas, comparte conmigo la dicha de este momento. Gracias por el amor, paciencia, apoyo y confianza que en mí depositas. Te quiero.  
(Tiu)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E

### A mis Amigos

Aquiles, Armando, Carmen, Diana, Ernesto, Gabriel, Gregorio, Guadalupe, Jesús, Jorge, Miguel y todos aquellos que no nombro, pero no por eso dejan de serlo. Con quienes he tenido la dicha de compartir momentos tan maravillosos y especiales, para quienes la palabra amigo es ser honesto con los sentimientos, entender, ayudar y aceptarse el uno al otro, gracias por estar ahí.

### A mi Asesor

Dr. Luciano Silva Ramírez, por su apoyo, profesionalismo y sinceridad en la elaboración de esta tesis. Pero por sobre todas las cosas, por la calidez humana y la mano amiga que en él se encuentra. A usted, con mi más sincero agradecimiento.

A mi Honorable Universidad Nacional Autónoma de México y a mi ilustre Facultad de Derecho, por la educación que me han brindado en sus aulas y por el prestigio que en mi encomiendan, que el cual será grato sostener.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Tr*

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.....	1
1.1. Concepto de Amparo.....	1
1.2. Naturaleza del Amparo. El Control de la Constitucionalidad.....	3
1.3. Referencia del Amparo como un verdadero juicio.....	8
1.4. Principios que rigen el Amparo	
1.4.1. Iniciativa de Parte.....	10
1.4.2. Agravio Personal y Directo.....	12
1.4.3. Definitividad y sus Excepciones.....	15
1.4.4. Prosecución Judicial.....	27
1.4.5. Relatividad.....	28
1.4.6. Estricto Derecho y Suplencia de la Queja Deficiente.....	32
1.5. Accion de Amparo.....	38
1.5.1. Elementos de la Acción.....	40
1.5.2. Fundamento Constitucional de la Accion.....	42
1.6. Procedencia del Amparo Indirecto y Directo.....	43
1.6.1. Amparo Indirecto.....	44
1.6.2. Amparo Directo.....	55

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II. SENTENCIA DE AMPARO

2.1. Concepto.....	57
2.2. Naturaleza Juridica.....	58
2.3. Objeto.....	62
2.4. Requisitos de forma y fondo.....	63
2.4.1. Requisitos de forma.....	64
2.4.2. Requisitos de fondo.....	69
2.5. Clasificacion de las Sentencias de Amparo.....	81
2.5.1. Sentencias de Sobreseimiento.....	82
2.5.2. Sentencias de Proteccion.....	102
2.5.3. Sentencias de No Proteccion.....	106
2.5.4. Sentencias Compuestas.....	108
2.6. Efectos de las Sentencias de Amparo.....	109
2.7. Análisis Parcial de los Conceptos de Violación.....	115

## CAPITULO III. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3. Sentencia Ejecutoria.....	121
3.1. Acuerdo 5/2001.....	122
3.2. Incidente del Artículo 105 de la Ley de Amparo.....	125
3.3. Modalidades que presenta el Procedimeinto de Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	129
3.4. Exceso o Defecto en el Cumplimiento.....	134
3.5. Incidente de Repeticion del Acto Reclamado.....	141

## CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.1. Aplicacion del Artículo 107 fraccion XVI Constitucional.....	148
4.2. Causa Excusable e Inexcusable del Cumplimiento.....	173
4.3 Cumplimiento Sustituto.....	180
4.4. Caducidad en el Cumplimiento.....	186
4.5. Cumplimiento de las Sentencias en el Proyecto de Ley de Amparo.....	193
CONCLUSIONES.....	200
BIBLIOGRAFÍA, legislación y otras fuentes consultadas.....	204

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H

## INTRODUCCIÓN

Es un honor contar con un juicio tan noble como es el de amparo, que desde los albores de su creación y su afinamiento, le ha sido conferido el velar por el apego irrestricto a nuestra Constitución, protegiendo al gobernado, de esos desmanes y abusos de autoridad que transgreden sus garantías individuales.

Pero en nuestro juicio no todo resulta ser tan bello y perfectible, ya que tratándose del cumplimiento de sentencias, las mismas, por diversas causas, no logran ser acatadas en los términos y condiciones en que se dictaron, creando una problemática para su ejecución, que da pie al inicio de procedimientos aún más largos y engorrosos de los que nos llevarán a la concesión del amparo.

En ese orden de ideas, del análisis de los principios rectores del juicio de garantías y de las sentencias que se dicten en el mismo, conllevarán a advertir en su justa dimensión, la trascendencia de los medios previstos para obtener el cabal acatamiento de una ejecutoria de amparo, toda vez que de nada sirve un fallo protector si no se acata éste en sus exactos términos.

En opinión personal, este tema constituye una verdadera razón al juicio de garantías, puesto que va a depender de diversos procedimientos el

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



cumplimiento pronto y oportuno de la sentencia garantías, evitando la postergación de la misma, ya que un hecho real, es que aun cuando el gobernado hubiese obtenido sentencia favorable, si no existe un procedimiento adecuado para lograr su exacto cumplimiento, la protección constitucional aparte de ser problemática, la misma resultaría nugatoria.

Por ello, el presente trabajo tiene como objetivo primordial, el abordar en específico la forma en que se encuentran reglamentados los procedimientos tendentes a conseguir el exacto acatamiento de las sentencias en comento, así como sus efectos y demás consecuencias, todo ello, con el propósito de determinar si en nuestro sistema jurídico mexicano, verdaderamente el juicio de garantías cumple con la función que le fue encomendada, que es la de protección efectiva del gobernado ante el inconstitucional acto de autoridad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.

### 1.1. CONCEPTO DE AMPARO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, el que ha sido conceptualizado por diversos autores y en diferentes épocas, con la consecuente disparidad de enfoques al partirse desde diferentes puntos de vista; por ende, enunciaremos aquí algunos connotados juristas que con su descripción nos ayudan a ubicarlo dentro del contexto que se ha venido precisando.

Es así como tenemos que nuestro maestro el Dr. Ignacio Burgoa lo describe de la siguiente manera:

*"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".<sup>1</sup>*

Juventino V. Castro, por su parte, nos dice que más que una

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; Porrúa, México 2000, p. 177.

definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del juicio de amparo; a saber:

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".<sup>2</sup>*

En su obra *El Juicio de Amparo*, el maestro Burgoa cita la definición que Silvestre Moreno Cora hace del amparo quien al respecto dice:

*"el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan*

---

<sup>2</sup> V. Castro, Juventino; *Garantías y Amparo*, 4ª ed, Porrúa, México 1983, p. 295.

*la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."*<sup>3</sup>

De lo anterior podemos concluir que el amparo, es una institución constitucional que tiene por objeto controlar, defender o vigilar la observancia del mismo ordenamiento del que emana, asegurando el respeto a las normas, principios y valores constitucionales; así como controlando la legalidad de todo el régimen jurídico con apego a las máximas constitucionales, entendido este concepto en su sentido amplio, es decir, como un proceso autónomo, ejercido exclusivamente por un sistema jurisdiccional con características propias de su objeto, logrando de esa manera una relación equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

## **1.2. NATURALEZA DEL AMPARO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley suprema que rige en nuestro país y sus disposiciones no pueden ceder al actuar individual de los gobernados, ya sea particulares o servidores públicos, porque si dicha norma suprema pudiese ser violada impunemente, los preceptos constitucionales sólo serían enunciados teóricos con muy buenos deseos.

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *El Juicio de Amparo...*, op.cit. p.178.

Por ello, nos parece adecuado el criterio del maestro Felipe Tena Ramírez en el sentido de que el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, y que sólo excepcionalmente cabría considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular; pero, aún así, dichas violaciones deben ser prevenidas o reparadas, no obstante que, debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, y en su caso, debe existir la posibilidad de un medio de protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.<sup>4</sup>

Pues bien, surgiría la pregunta ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público?.

Los actos de autoridad y el poder público que de ellos emanan, se han creado con la necesidad de la salvaguarda de los gobernados y sus derechos fundamentales, pero hay la posibilidad de que ese poder se convierta en un ente despótico que se someta a sus caprichos.

Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita

---

4 TENA RAMÍREZ, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed., Porrúa, México 1984, p.491.

al gobernado enfrentarse a esos excesos del poder público y obligarlo a que también respete los mandatos constitucionales. Así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene entonces más explicación, como se dijo, que la de tener en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

*Es así como "...la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, y que de los dos tipos principales de órganos que pueden haber para realizar el control constitucional -jurisdiccionales y políticos- en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional". 5*

Como podemos observar, el control constitucional se puede ejercer a través de un órgano político o por órgano judicial, independientemente del autocontrol que la misma constitución precisa en

---

5 GOZALEZ COSIO, Arturo; *El Juicio de Amparo*; Porrúa, México 1998, p.44.

su Artículo 133.

El primero de los controles nombrados, va a confiar la defensa constitucional a un órgano político que bien puede ser cualquiera de los existentes dentro de la división de poderes o que puede ser creado expresamente como protector de la constitucionalidad; mientras que, en el segundo, es el órgano judicial el que, aparte de decidir el Derecho en una contienda entre partes, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Este último sistema de control de la constitucionalidad es encomendado por nuestra Constitución al Poder Judicial de la Federación (Artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (Artículo 107).

Así, dice Felipe Tena Ramírez que el procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano.<sup>6</sup>

Luego entonces, el juicio de amparo está fundado en los Artículos 103 y 107 Constitucionales mencionados y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control

---

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; "Derecho Constitucional...", *op.cit.*, p. 479.



constitucional se construye a la defensa de los derechos del hombre y a las violaciones de las esferas locales y federales, siempre y cuando, claro está, cause perjuicio a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

Resumiendo, el juicio de amparo se ejercita por medio de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público Federal invariablemente; se tramita como lo que es un juicio y tiene como materia, repetimos, las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cuando la soberanía de la federación invada la de los estados y viceversa, teniendo como efectos anular el acto reclamado y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, con retroactividad hasta antes de que se cometiera la violación.

Es pues, un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, por lo que puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución y por sobre ella nada rige, ya que como Ley Fundamental, Ley Básica, para su autodefensa creó el amparo. Por esta razón, como ya se dijo, la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.

### **1.3. REFERENCIA AL AMPARO COMO UN VERDADERO JUICIO.**

Se han emitido diversas opiniones no solamente de interés teórico sino también práctico respecto del amparo, en el sentido de si éste es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso. La mayoría se inclina por la segunda concepción.

Algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados de circuito que fungen como profesores en el Instituto de Especialización Judicial, precedidos de una larga y completa carrera judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista práctico en el Manual del Juicio de Amparo por ellos elaborado.

Dicen en esencia que la palabra recurso, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Para Guasp, tratadista español, el recurso es "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". En el recurso se está en presencia, pues del

mismo conflicto establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma Ley que debió regir la apreciación del inferior; en suma se sigue dentro del proceso.

Mientras que en el amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna.

Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que este se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna. Es más, puede darse el caso de que el citado Organó de Control no solamente se abstenga de establecer si la Ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el Juicio de Amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el indirecto (bi-instancial), la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada.

Inclusive, en el caso del recurso el superior se sustituye al

inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende su actuación.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

No obstante las aludidas consideraciones merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina un procedimiento extraordinario, sui generis, con características propias y diversas de las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

#### **1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO**

Estos principios constitucionales que rigen la acción de amparo, son los siguientes:

##### **1.4.1 INICIATIVA DE PARTE.**

La iniciativa de parte es un principio rector en el juicio de amparo y se estatuye como requisito para acceder al órgano de control constitucional, el cual será de manera personal, o sea, a petición de parte agraviada o quejosa que considera que han sido transgredidas o vulneradas sus garantías individuales por un acto de autoridad, entonces este será el idóneo para ejercitar la acción de amparo, lo cual va a impedir al órgano jurisdiccional, en este caso el juzgador, actuar de manera oficiosa, excluyendo también a cualquier otra persona que sea ajena y que en nada perjudique el acto de autoridad.

Al respecto uno de los más destacados autores en la materia el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela opina lo siguiente:

*"Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o el agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando se ven lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la constitución de 36 y en el acta de Reformas de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición, por razones ya dadas".<sup>7</sup>*

Por otra parte nuestra ley suprema en su artículo 107 fracción I, hace referencia a este principio al dictarse de la siguiente manera :

*"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".*

De lo anterior se colige que el juicio de garantías, se iniciará siempre a petición de parte agraviada, y no se reconocerá tal carácter a aquel en que nada perjudique el acto que se reclame.

Desprendiéndose que no hay excepción de ninguna especie, no existe margen a que una persona ajena promueva el juicio de amparo, éste, solo se hará eficaz si es por instancia, petición o excitación del agraviado directa o indirectamente como lo señala la propia Ley de la Materia al rezar de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *Juicio de Amparo*; Edit. Porrúa; 2000, p.267.

*"Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique, la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".*

Es claro como lo hemos visto que si la demanda de amparo se endereza por otra persona distinta al quejoso o agraviado, esta persona tiene que ser alguna de las señaladas en dicho artículo de la ley y puede actuar en nombre y en representación del quejoso.

Que pasaría si la demanda de amparo no es presentada por el agraviado o por alguna persona autorizada por él, es obvio que estamos ante la presencia de una causal de improcedencia que señala el artículo 73 fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

#### **1.4.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Primeramente, antes de entrar al estudio de este principio es necesario delimitar lo que entendemos por agravio y ya con ello entrar a su estudio.

*"El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral, y que además se produzca como consecuencia la violación de una de las 28 garantías constitucionales, o de la invasión de la jurisdicción federal, por las autoridades locales o de la invasión de la jurisdicción las autoridades locales por la autoridad federal".<sup>8</sup>*

Entonces lo que debemos de entender por agravio es la causación de un daño o un perjuicio que sufre el gobernado sea persona física o moral, por una autoridad, en relación a la tutela de sus garantías constitucionales.

El artículo 4º de la Ley de Amparo en cita, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto, el tratado, el reglamento o ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto, el tratado, reglamento o la ley reclamada, en su caso, en un juicio de garantías, cause perjuicio al quejoso o agraviado.

---

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo; *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*; Porrúa, México 1980, p. 20.



Pero el agravio o perjuicio, como elemento insustituible de la acción de amparo, deber ser en todo caso **personal y directo**, esto significa que en la procedibilidad de la acción de amparo, no basta que exista un agravio y que éste lo haya recibido, lo esté recibiendo o lo podrá recibir una persona jurídicamente determinada, sino que además para que proceda el amparo, es necesario, y aquí se ratifica el principio de instancia de parte agraviada, que lo solicite el que directamente sufre en su esfera jurídica la violación constitucional.

Por lo que en la práctica podemos apreciar que para la admisión del Amparo, el que solicita la intervención de la Justicia Federal, deberá acreditar fehacientemente, mediante los medios de prueba establecidos, que su persona se ha visto transgredida por actos de una autoridad o autoridades que han violado o intentan violar sus garantías individuales o el régimen competencial, y que dicha violación, le provoca un agravio o perjuicio directo en su esfera jurídica.

#### **1.4.3. DEFINITIVIDAD Y SUS EXCEPCIONES.**

Antes de entrar al estudio de este principio es conveniente abordar el estudio de la palabra **definitividad** del genero definitivo y sinónimo de concluyente, terminante, decisivo, categórico, final, irreversible, contundente, lo que nos quiso dar a entender el legislador con este

principio, es que el amparo se solicitará o podremos acudir a él, cuando hayamos agotado todos y cada uno de los recursos que prevee la ley que rige el acto reclamado como una forma ordinaria, o sea, como continuación de un procedimiento, por lo que debemos agotar esos recursos, para así legítimamente acudir a esta vía.

El amparo esta catalogado como un medio extraordinario de defensa ante el cual podremos acudir siempre y cuando no tengamos recursos pendientes que agotar. ¿Cuál es el objeto de este principio? Considero que la interposición del amparo es solo en caso de que el agraviado se encuentre en un estado en el que ha visto vulneradas sus garantías individuales y no tiene medio de defensa alguno que invalide los actos de autoridad, por lo que si a contrio sensu, el acto de autoridad puede ser nulificado por un recurso previsto por una ley, sería inútil o en vano, activar al órgano de control constitucional; por lo anterior, el amparo solo puede interponerse en casos excepcionales y no por simple capricho de no querer agotar los recursos.

Lo anterior es así, en virtud de que de una correcta interpretación de las fracciones XIII, XIV Y XV, del artículo 73, así como de la fracción II, del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, los cuales permiten concluir que el Juicio de Garantías, es un medio extraordinario de defensa, el cual se debe intentar únicamente cuando ya no exista medio ordinario que pueda ser utilizado por el agraviado para controvertir el acto que considera

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

afectatorio de su esfera jurídica, es decir contra actos que se consideren definitivos, entendiéndose por éstos, los últimos, los que en definitiva ponga fin al asunto, en contra de los cuales ya no proceda ningún recurso o juicio ordinario, pues así se impide la interposición innecesaria de juicios constitucionales contra actos de un mismo procedimiento que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al mismo, en el amparo que se interponga en contra de la resolución definitiva.

Sirve de Apoyo por mayoría de razón la siguiente tesis:

**"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.** *El principio de Definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el Juicio de Garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. el amparo se pedirá ante el juez de distrito: II. contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia." Del análisis de esta hipótesis de procedencia del Amparo Indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión." 9*

Toda regla tiene sus excepciones y en el amparo se enmarcan excepciones al principio de definitividad, mismas que están bien delineadas para casos especiales, en los cuales no es necesario agotar un recurso previa interposición del juicio de garantías, excepciones que a continuación se tratan.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

El principio de definitividad no es absoluto, ya que por razones de diversa índole, la Constitución, la ley o la jurisprudencia relevan en determinados casos al quejoso de la obligación de agotar antes de acudir al juicio de garantías los recursos o medios de defensa legal ordinarios.

---

9 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo 56, agosto de 1992, p.75.

#### **a) TOMANDO EN BASE EL SENTIDO DE AFECTACIÓN**

Cuando los actos reclamados consisten en la deportación o destierro o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o pongan en peligro la privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar el recurso o medio de defensa legal para acudir al amparo.

#### **b) EN MATERIA PENAL**

Tratándose de las violaciones directas a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, aplicables en materia penal, referentes a las garantías del indiciado durante el procedimiento penal, que deben observar las autoridades –tanto Ministerio Público, como el juez de la causa- al dictar sus actos, ya sean ordenes de detención, aprehensión, cateo, y los de trámite en el procedimiento penal, mismos que como es de explorado derecho en nuestro sistema jurídico, está íntimamente ligados con la imposición de penas privativas de la libertad de las personas, entre otras, en cuyo supuesto, la Constitución y la Jurisprudencia permiten al indiciado en un procedimiento en que se le inculpe por un delito que merezca pena corporal, acudir en auxilio y protección de la Justicia Federal sin agotar previamente los recursos y medios de defensa ordinarios que la ley prevé para combatirlos, motivo por el cual no es procedente sobreseer en el amparo, en aras del respeto a las garantías de referencia, como son la de no incriminación, debida defensa, de información, seguridad jurídica y

celeridad en el proceso, así como la asequibilidad de las fianzas que para obtener la libertad bajo caución se establezcan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia definida en el sentido de que se debe dar entrada a la demanda de amparo cuando se refiere a la garantía de la libertad personal, aun cuando exista un recurso ordinario que deducir, o cuando el quejoso hubiere hecho uso de esos recursos si se desistió, pues el amparo siempre es oportuno contra los actos que tiendan a restringir la libertad personal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis:

***“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los***

*que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevee la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."*<sup>10</sup>

El criterio anterior se corrobora, siendo su base y contenido, por la fracción XII, del artículo 107 de la Constitución, al disponer que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pues siempre que se trate de la libertad personal no es menester observar el principio de definitividad del acto reclamado que en la especie no se aplica, dado la importancia y trascendencia de un

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, Julio 2000, Página 156.

proceder ilegal que lesione precisamente esa garantía fundamental del gobernado.

### **c) EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

En materia administrativa, atento a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 107, de la Constitución, que a la letra dice: " En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. "

En esta forma, el efecto suspensivo del recurso en materia administrativa se nos presenta como elemento condicionante del principio de la definitividad del acto reclamado, pues si en la ley del acto, hay algún recurso o medio de defensa legal, que exige mayores requisitos que los que la consigna para conceder la suspensión definitiva, el juicio de garantías que contra tal acto se enderece, no tiene que agotar el principio de definitividad.

Analizando el texto del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, podemos observar que, entre las condiciones a que se sujeta la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, destaca



con especial singularidad técnica, la que se refiere a la suspensión del acto reclamado debe lograrse con la sola interposición del recurso o medio de defensa legal sin exigir mayores requisitos que los que la consigna para conceder la suspensión definitiva, lo que debe entenderse en el sentido de lo que la ley pretende es hacer una equiparación legal entre las posibilidades teóricas que los textos respectivos dan al agraviado para conseguir la suspensión de los actos que se reclaman.

Asimismo, es de mencionarse que los gobernados pueden ocurrir directamente al juicio de garantías, sin agotar los recursos legales cuando existen en el acto reclamado violaciones directas a la Constitución, en el supuesto de ausencia de fundamentación, como se advierte de la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de la materia; por otra parte, si en el caso concreto no se establece en un ordenamiento jurídico que cumpla con los requisitos formales y materiales para ser denominado ley, un recurso de naturaleza ordinaria que el promovente del amparo haya podido hacer valer, es evidente que se estará en otro caso de excepción al principio de definitividad en estudio.

#### **d) CUANDO SE SOLICITA AMPARO CONTRA LEYES**

Esta excepción al principio de definitividad se fundamenta en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, y lo podemos invocar cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes ya que no es necesario agotar

los recursos establecidos por éstas antes de acudir al juicio de amparo, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de leyes, cuya obligatoriedad impugnan, por estimarla contraria a los textos de la constitución, así que el órgano jurisdiccional no puede desechar por improcedente la demanda de garantías en el supuesto en que nos ubicamos, por considerar que no se agotaron los recursos o medios de impugnación, sino que debe darle entrada, precisamente para el efecto de decidir sobre la constitucionalidad de la ley que se reclama, ya que es claro que no se acepta el régimen que se trata de establecer en lo agravios de inconstitucionalidad que se impugnan, ya que en una lógica jurídica no se puede reconocer y admitir las disposiciones del recurso que la favorecen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedentes en este tema de la siguiente manera:

**"AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, establece que en el amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de elegir la vía de impugnación con motivo del**

*primer acto de aplicación; en tal virtud, puede ejercitar de inmediato la acción de garantías, sin que tenga la carga de agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios, pero en este caso quedará supeditado al resultado de éstos, así como al de todas las demás instancias procedentes, en acatamiento al principio de definitividad previsto en la fracción XIV del citado artículo 73, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los medios de defensa ordinarios, teniendo el afectado que esperar a que el recurso se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; pero si en vez de esperar promueve el amparo en contra de la ley y del acto de aplicación, aquél será improcedente en términos de las disposiciones legales invocadas, no obstante que para la fecha de presentación de la demanda de garantías todavía no se haya admitido el medio de defensa ordinario, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo debe encontrarse actualizada en el momento en que se presenta la demanda."*<sup>11</sup>

#### **e) TRATÁNDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO.**

En este caso tenemos que los terceros extraños a juicio pueden ocurrir directamente al amparo, sin estar obligados de entablar otras acciones distintas, ni agotar los recursos o medios de defensa legal, que la ley del acto ofrezca para la modificación, revocación o nulificación de éste.

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, Tomo VI, Noviembre de 1997, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, México, p.254.

Ahora bien, por tercero extraño debemos entender a aquella persona que no ha sido emplazada, ni se ha apersonado en el procedimiento que afecta sus intereses, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de ser oído en defensa, por lo que no debe agotar el recurso de definitividad de un procedimiento del que fue ajeno en todo momento.

Por otra parte, si bien es cierto que los terceros extraños pueden ocurrir al amparo, independientemente de las defensas que puedan hacer valer dentro del procedimiento común, si dichos terceros ejercitan esas defensas el amparo resultara improcedente, en virtud de que al hacer valer los recursos ordinarios deben esperar a que se resuelva sus reclamaciones para acudir en último extremo al juicio de amparo, en dado caso que la resolución no les favorezca.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente contradicción de tesis relacionada a esta excepción, misma que a la letra dice:

***"DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTIAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y***

*absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreeser, en su caso, en la audiencia constitucional."*<sup>12</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **1.4.4. PROSECUCION JUDICIAL**

Este principio consiste en que el juicio de amparo, se seguirá bajo los procedimientos y formas del orden jurídico, de acuerdo con las reglas básicas procesales establecidas en la ley, con el objeto de que el juicio de garantías, no sea ajeno al orden, buen despeño y armonía que debe imperar en los órganos jurisdiccionales de cualquier índole.

El principio en comento, encuentra su sustento en el artículo 107 de la Ley de Amparo, al rezar de la siguiente manera:

---

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época; Tomo VI, Noviembre de 1994, Tesis Jurisprudencial, México, p.11.

***"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:***

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa se pronuncia de la siguiente manera:

"Desde Luego Implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia..." 13

Ahora bien, los principios que rigen las sentencias de amparo, son el de Relatividad, Estricto Derecho y Suplencia de la Queja Deficiente, que a continuación trataremos.

#### **1.4.5 RELATIVIDAD.**

El principio de relatividad también denominado "Formula Otero", ya que fue creado por Don Mariano Otero en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, es muy importante en nuestro juicio, ya que versa sobre los efectos particulares de los fallos de amparo y dispone que el alcance de los mismos, serán limitados y sólo se atenderán a las personas que lo

---

13 BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit., p. 272.

hayan solicitado o exhibido al órgano de control constitucional, la sentencia por consiguiente no va a ser general, solo va ir dirigida a las partes que intervinieron en el amparo. En otras palabras, la sentencia sólo creará derechos y obligaciones entre las partes que hayan intervenido en el juicio.

Es ilustrativa la siguiente tesis que a la letra dice:

**"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** *Las sentencias de amparo que se dicten por violación de garantías individuales, limitan sus efectos únicamente a las personas que ocurren al juicio de amparo, y no a quienes no lo promueven, aun cuando tengan derechos idénticos y se encuentren colocados en iguales condiciones que los quejosos; el juicio de garantías no puede equipararse a los del orden común: éstos constituyen contiendas entre particulares y aquellos una reclamación contra actos de autoridad, que viola las garantías constitucionales; así, las acciones ejercitadas en el amparo, no benefician a los coligantes, pues en el juicio de amparo no hay comunidad."* 14

Este principio sirve de mucho a nuestro sistema político mexicano ya que con él se pone en práctica el equilibrio de los poderes, evitando que el Poder Judicial abrogue o derogue leyes por el simple hecho de ser declaradas inconstitucionales.

Nuestra ley Suprema regula este principio en su artículo 107 fracción II, que a la letra dice:

***"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:***

***... II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."***

Hemos visto como de manera clara y sencilla nuestra constitución regula este principio del amparo, dando paso con sus lineamientos a su regulación en la Ley de la Materia.

Así la Ley de Amparo en su artículo 76 dice:

***"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".***

A guisa de ejemplo, se me ocurre el caso de A) y B), que sufren el mismo acto de la misma autoridad que vulnera sus garantías individuales.

A) solicita el amparo en contra de ese acto de autoridad que lesiona sus



derechos constitucionales, el juez del conocimiento considera que es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal a A), en virtud de haber acreditado en el juicio las violaciones constitucionales que aduce; B) por su parte, no solicita el amparo en contra de ese acto de autoridad, por lo que estará obligado a soportar los efectos del mismo; el simple hecho de que a A) se le haya concedido el amparo en contra de los mismos actos, no le da derecho a B) a gozar de los beneficios de ese amparo, ya que como se ha dicho el amparo se ocupará de individuos particulares. Lo peor para B) es que quizá ya haya precluido su término para interponer el amparo, por lo que, los actos para el, ya son evidentemente consentidos.

El quejoso y las autoridades responsables, son las personas para las que la sentencia será su relativa incumbencia, debido a que, al quejoso se le limitará a protegerlo por determinados actos que hayan sido declarados inconstitucionales, y la autoridad que los haya emitido será la indicada para cumplir con la sentencia; no se puede señalar a una autoridad como responsable y exigir también la protección de la justicia federal, respecto de otras, a excepción de que se trate de autoridades relacionadas con la ejecución de las sentencias y su cumplimiento, dichas autoridades superiores jerárquicas e inferiores, están obligadas a acatar el mandato constitucional.

Un ejemplo práctico que se me ocurre respecto a este principio de la relatividad del amparo, es el caso de que algunas personas piden el amparo en contra de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los que llegan a ser amparados no van a pagar la tenencia del carro motivo del amparo, pero que pasa cuando venden ese carro, obviamente se hace cambio de propietario, el comprador estará obligado a pagar este impuesto en cada ejercicio anual, en las subsecuentes ocasiones, dado que el amparo no se le otorgó a él, y no se ha declarado a su favor sentencia constitucional en la que se le ampare por violación a sus garantías individuales, motivo de la ley que reclama, al igual de las demás personas en su mismo supuesto. Es este ejemplo en donde funciona claramente el principio de relatividad, excluyendo a todas las personas ajenas al juicio de amparo, que no fueron parte en él, en donde por supuesto se tilda de inconstitucional la ley.

#### **1.4.6. ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Este principio impone una conducta al órgano de control constitucional, por lo que al dictarse sentencias, únicamente se deben analizar y estimar por el juzgador, los actos reclamados y los conceptos de violación aducidos en la demanda por la parte quejosa, en los términos en que se hayan formulado, sin que le sea permitido al juzgador federal, el poder resolver cuestiones de fondo que no se hayan hecho valer estrictamente por la parte agraviada.

Dicho principio no se establece directamente en la Constitución, sin embargo interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, mismos que establecen la suplencia de la queja deficiente, concluimos que, fuera de los casos que contemplan dichos preceptos, en los demás no es permitido resolver cuestiones fuera de la litis.

Este principio de estricto derecho también puede regir a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo en materia civil y administrativa, siempre y cuando los actos reclamados no se hayan fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La crítica que ha recibido este principio es mucha y abundan las razones por las cuáles se le considera que no debe ser empleada en nuestro juicio constitucional,<sup>15</sup> ya que se desnaturaliza la esencia protectora del amparo, es decir, de un juicio protector de los derechos más fundamentales del hombre dígame garantías individuales, y por tanto, de un juicio de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rigorismos formales

---

15 "Cuantas veces el Juez estaba conciente de la injusticia cometida y sentía las manos atadas porque una de las partes había planteado sus argumentos de manera deficiente"; DELGADO MOYA, Rubén; *Ley de Amparo comentada*, Sista, México 1996, pag.289.

que lo convierten en un juicio de equidad en el que debe prevalecer una estimación en conciencia por parte del juzgador. Sin embargo, la intención del legislador fue también, la de crear excepciones a este principio tan rígido, formando la figura de la suplencia de la queja deficiente, misma que a continuación se explica.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

Esta institución la podemos adecuar en el principio general del derecho "iura novit curia", es decir, que el juez conoce del derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen, y se introduce con la finalidad de corregir los excesos del principio de estricto derecho.

La suplencia de la queja la podemos definir como el conjunto de atribuciones que se confieren al juzgador de amparo para corregir en ciertas materias y en determinadas circunstancias los errores o deficiencias en que incurran los peticionarios de garantías que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento. Su propósito fundamental es el de integrar a la litis constitucional las omisiones que se hubieren cometido al formularse los conceptos de violación en la demanda de amparo (en beneficio del quejoso), para ser tomadas en consideración al momento de dictarse la resolución.

Los casos en que procede esta figura, los tenemos expresamente contemplados en los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del

artículo 107 de la Constitución, así como en el artículo 76 Bis, el cual, señala la procedencia de la siguiente manera:

I.- **En todos los casos**, tratándose de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera si se impugnan actos que se apoyan o derivan de una ley que ha sido declarada inconstitucional por Jurisprudencia de la Corte, sin mencionar como acto reclamado la ley en sí misma, la fracción I del artículo 76 Bis impone la obligación al juez o tribunal a suplir la deficiencia de la queja y a estimar la pretensión como si la demanda se hubiera enderezado en contra de la ley tildada de inconstitucional, no obstante que no se haya reclamado el ordenamiento, sino los actos derivados del mismo. Es de importancia hacer notar, que con apoyo en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, una Ley no es declarada inconstitucional en su totalidad, sino más bien, por preceptos en específico de dicha ley, que vulneran garantías individuales.

II.- **En materia penal**, la suplencia de queja no sólo procede ante la deficiencia, sino ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Es dable mencionar que la facultad para suplir la deficiencia de la queja en esta materia, no solo debe restringirse al solo caso en que la demanda de amparo sea omisa o incompleta, sino que se debe extender,

alcanzando toda circunstancia en la secuela del procedimiento del juicio en la que la parte quejosa sea omisa.

**III.- En materia agraria**, la suplencia de la queja deficiente en esta materia es mucho más amplia y generosa que en los demás casos que la ley autoriza, ya que lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada (principio elemental del juicio de amparo). Todo el procedimiento y toda la defensa queda a cargo del órgano jurisdiccional de amparo que conoce de la demanda, tan es así que al momento de resolver tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad y los actos que realmente afecten el quejoso, aun cuando sean distintos a los expresamente reclamados, sin ajustarse a los conceptos de violación que éste hubiere formulado.

**IV.- En materia del trabajo**, se establece que la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador. El propósito que se sigue en materia laboral es claro ya que se defiende de manera particular al trabajador al hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la constitución, de esta forma si se omitió por éste satisfacer determinados requisitos formales, los mismos deben ser suplidos al estudiarse el fondo del asunto.

**V.- A favor de los menores de edad o incapaces**, se establece la misma obligación para las autoridades de suplir la deficiencia de la queja,

tratándose de juicios de amparo que promuevan menores de edad o incapaces, cuando se afecten los intereses de éstos, perfeccionando con esto la acción de amparo, y la defensa que se haga en sus asuntos.

**VI.- En otras materias.** "...cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.", ésta fracción se establece concretamente para beneficiar a las materias civil y administrativa, en la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios, cuando se advierta que hubo en contra del quejoso, una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa. Para lo cual, es necesario que exista a consideración del juzgador violación manifiesta y que dicha violación lo haya dejado en estado de indefensión de manera irreparable.

Para concluir, tenemos que el artículo 79 de la Ley de la Materia, señala a manera de suplencia del error, el caso de corregir la cita equivocada de preceptos constitucionales y legales que se consideren violados. De esta forma, si del examen integro de la demanda se advierte que el quejoso erróneamente señala como preceptos constitucionales violados determinados artículos, pero de los antecedentes de los actos reclamados se desprende que las alegaciones en realidad son con respecto a otros preceptos constitucionales, el juzgador de conformidad con el artículo en comento tendrá la obligación de reemplazar el error. Es

dable mencionar que para efectos de éste artículo, la suplencia del error operará en cualquier materia del juicio de amparo.

### 1.5. ACCIÓN DE AMPARO

Por lo que tenemos que la acción de amparo, es un derecho reconocido por los gobernados, el cual ejercen en el momento en que consideran que han sido vulneradas, violadas o transgredidas sus garantías individuales y ocurren al Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de amparo, para verse restituidos en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

El libro manual del juicio de amparo da la concepción de acción de la siguiente manera:

*"La acción por consiguiente, es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público."*<sup>16</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



De lo anteriormente descrito tenemos que la acción tiene un derecho y una obligación de dos personas íntimamente ligadas, las cuales interactúan para la obtención y prestación de un servicio que el estado ha dado a los gobernados para que en el momento que lo consideren necesario, exijan la intermediación en un conflicto de interés.

Por otro lado, no es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, pues, el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del estado de derecho esta cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella.<sup>17</sup>

Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Por eso, cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio del uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se substancializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese

---

16 *Manual del Juicio de Amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, México 1994 p.15

17 "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

derecho subjetivo. En ese sentido, la acción resulta ser, como expresa certeramente Calamandrei:

*"La facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción."*<sup>18</sup>

### **1.5.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

Tenemos que los elementos de la acción son: sujeto activo, sujeto pasivo y objeto.

**Sujeto Activo.-** Es el titular de la acción, el cual es denominado quejoso, persona física o moral agraviada, que considera que le han sido transgredidas o vulneradas sus garantías individuales; es aquella persona que va a exhibir al órgano de control constitucional, para exigir del mismo una contraprestación que es la dirimir una controversia planteada.

**Sujeto Pasivo.-** Es el órgano de control constitucional, de quien se pide la prestación del servicio jurisdiccional, para que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de un acto de autoridad.

**Objeto.-** En primera instancia tenemos que es el de ejercer el derecho subjetivo a la prestación jurisdiccional. En segunda instancia es el de mantener el respecto irrestricto a la constitución, en lo que incumbe a las garantías individuales o el acatamiento a los derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

En otras palabras, resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresale el de imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública de administrar justicia, con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al Estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que, la acción tiene el

---

18 CALAMANDREI, Piero; "Estudios sobre el Derecho Procesal Civil"; Traducción Santiago Sentis Melendo; Ed. Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1961. Volumen I, p. 250.

carácter de un sucedáneo que sirve para hacer valer el derecho subjetivo sustancial, concretado en un poder potestativo.

### **1.5.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

El fundamento constitucional de la acción de amparo lo podemos encontrar en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contempla la obligación por parte de los órganos jurisdiccionales a prestar el servicio de impartición de justicia.

El artículo 8º de la Constitución consagra el derecho de petición:

*"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución, establece la función jurisdiccional proporcionada por los tribunales:

*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."*

De lo transcrito anteriormente de los artículos 8º y 17 de la Constitución, evidentemente se aprecia que la acción de amparo descansa y se fundamenta en ellos, pues bien es cierto que la acción de amparo es un derecho de petición; así como también no menos es cierto que es un derecho a la impartición de justicia de una manera pronta y expedita.

Por lo que concluyó diciendo que la acción de amparo es un derecho subjetivo que se hace valer ante el órgano de control constitucional, por medio del cual hago de su conocimiento que mi esfera jurídica, llámese garantías individuales, han sido transgredidas por un acto o diversos actos de autoridad, y por lo cual solicitó a través de mi derecho de petición, la pronta y expedita impartición de la Justicia Federal.

#### **1.6. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.**

El juicio de amparo lo podremos hacer valer a través de dos vías legales, debido a la subdivisión que en nuestra institución reina y que es el

juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo, las que van a atender de manera fundamental al acto de autoridad que se impugna, la procedencia de una va a excluir a la otra, por lo que es de suma importancia saber en donde vamos a ubicar a nuestro acto de autoridad motivo del amparo, para su debida procedencia.

En las relatadas circunstancias, nos avocaremos al estudio de procedencia de estas vías de amparo, para de este modo ubicar la acción correspondiente en contra de los diferentes actos de autoridad.

#### **1.6.1. AMPARO INDIRECTO**

El amparo indirecto también llamado bi-intancial o de dos instancias, representa un juicio que se inicia con el derecho de acción de la parte quejosa ante un juzgado de distrito en la materia correspondiente, y prosperará contra toda la gama de actos de autoridad que estudiaremos a continuación y que tienen su fundamento en los artículos 107 fracciones III b) y c), VII y 21 cuarto párrafo de la Constitución y 114 de la ley de amparo.

Contra la sentencia que se dicta en este amparo indirecto, procede recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el a-quo apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra regulada por el artículo 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual establece:

**ARTICULO 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

**I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;**

Hay que precisar que de acuerdo a la presente fracción, se puede impugnar en amparo indirecto una norma de carácter general **en distintos momentos**, según sea su naturaleza, esto es, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el particular se encuentre ubicado en los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento legal que afecte su interés jurídico, para que surja su derecho a solicitar el

amparo, lo cual deberá realizar en el plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

En el segundo caso, es necesario un acto concreto de aplicación para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, por tanto, el término para promover el amparo, es de quince días, según lo establecido por el artículo 21 Ley de la Materia.

Esto es, para la impugnación de las normas a través del juicio de amparo, debe quedar acreditado que se produjeron efectos en la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional, ya sea porque la entrada en vigor de las mismas los produzca de inmediato, o porque dichos efectos se hayan producido por una actuación, ya sea por un acto de autoridad o que, tratándose de actos de particular, éstos vinculen al peticionario a la ley, por actualizarse los supuestos de la norma.

Sirve de apoyo por ilustrativa la siguiente tesis que a la letra dice:

***“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las***



*mismas, consubstancial a las normas que admitan la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, **generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.** El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, **la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.** De esta manera cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." 19*

---

19 Anexo al Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1996, Tesis identificada como P.LI/96, p. 135

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

**En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.**

El precepto en cita establece lo que la doctrina llama amparo administrativo, ya que tratándose de actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva entendiéndose ésta como aquella que sea la última, la que ponga fin al asunto, por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de éstas

---

hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley o tratado internacional en perjuicio del promovente y se reclama también éste, surge una excepción al principio de definitividad establecida por la presente fracción, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías cuando se impugna una norma general heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En ese supuesto, el amparo procede tanto contra el tratado como contra su primer acto de aplicación, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 114 del ordenamiento legal mencionado.

**III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

**Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.**

De conformidad con lo dispuesto por esta fracción, procede el juicio de garantías en vía de amparo indirecto, en contra de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y si se tratare de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá interponerse amparo, en contra de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

Debemos entender por actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, o sea, aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria, pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla.

Los actos de ejecución de sentencia, son los que están encaminados a cumplir con el fallo respectivo. Cuando se impugnen actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

Es aplicable por mayoría de razón, la siguiente tesis:

***"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO. La regla general de este precepto establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o***

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*después de concluido; que si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, esa regla general admite una excepción, en la que a pesar de que la resolución interlocutoria pronunciada por la autoridad responsable, en la revisión de los actos de ejecución, técnicamente no constituye la última dictada en la ejecución del convenio que las partes en conflicto celebraron para finiquitar el pleito, sin embargo, puede entenderse que para la relación jurídica procesal existente entre la aquí quejosa y la parte tercero perjudicado, sobre la base del acto reclamado, sí constituye la última resolución dictada en la ejecución del convenio, porque según se ha visto, les libera a éstos de toda responsabilidad legal, de ahí que con posterioridad no será factible involucrarles jurídicamente de nueva cuenta, toda vez que cuando se libera un bien inmueble trabado para hacer efectivo el cumplimiento de una resolución interlocutoria, o laudo, es procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exige la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, porque esa resolución no se ocupará del bien liberado, y por tanto, decretada la desvinculación del mismo al procedimiento de ejecución, no existe obstáculo para la presentación de la demanda de garantías con el fin de que se analice si fue correcto o no el que se dejara sin efectos el embargo relativo, con independencia de los demás actos que el actor lleve a cabo para lograr la ejecución del fallo que obtuvo."20*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;**

De acuerdo a la fracción transcrita, tenemos que procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio en el que surgió.

Es aplicable la siguiente tesis:

**"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO.** El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio." 21

**V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;**

De la interpretación de esta fracción, concluimos que el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, es procedente cuando sea promovido contra actos que afecten a las personas extrañas a un juicio, entendiéndose por éstas, a aquellas que no han figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufren un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oídas en su defensa por desconocer las

---

21 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII. Abril de 2001, p. 1032

actuaciones relativas, quedan incluidas en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente. 22

**VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.**

Al respecto las fracciones del artículo a que se hace referencia en este precepto, rezan de la siguiente manera:

*"Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."*

Es dable mencionar que en la práctica este tipo de amparos denominados "amparos soberanía", es cuando se reclama la invasión de la esfera de facultades de la autoridad federal por parte de alguna autoridad estatal, o a la inversa, cuando la federación invade o restringe la esfera de competencia de alguna autoridad estatal, traduciendo dicha invasión competencial en violación a garantías individuales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.**

Esta fracción de reciente creación misma que entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de 2000, tiene por objeto otorgar el derecho a los gobernados, víctimas, ofendidos o a quienes tengan derecho a la reparación del daño, de ocurrir en demanda de amparo indirecto contra actos u omisiones del Ministerio Público, que tengan como consecuencia legal el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ya que se considera que no habrá verdadera justicia en México mientras las víctimas del delito sean a la vez víctimas de la inercia de un órgano del Estado que, por capricho, error o malicia, se niega a prestarles un servicio de seguridad y de orden, sin el cual quedan jurídicamente indefensos para reclamar sus derechos, especialmente por lo que hace a la reparación del daño.

#### **1.6.2. AMPARO DIRECTO**

El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V de la Constitución, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Es el caso del juicio de garantías llamado también uni-instancial, el cual es para algunos estudiosos de la materia, un recurso extraordinario y para otros un amparo de mera legalidad, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local) a la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.

Vale recordar que el amparo directo se encuentra regulado por el citado artículo 107, fracción V constitucional, así como en el 158 de la Ley de la Materia y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, por lo que la autoridad responsable ha entrado al análisis de una controversia judicialmente planteada y la ha dirimido, promoviéndose el amparo contra la resolución dictada por esa autoridad con facultades jurisdiccionales.

Así pues, el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad, misma en la que se obliga a la autoridad a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se anule por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO II**

### **SENTENCIA DE AMPARO**

#### **2.1. CONCEPTO**

Cabe mencionar que las sentencias en el juicio de garantías están reglamentadas en el capítulo X de la Ley de Amparo del artículo 76 al 81, pero en dicho capítulo no encontramos la conceptualización de las mismas, sino simplemente los lineamientos en la que deben de ser dictadas.

La sentencia del Juicio de Amparo debemos entenderla como una determinación unilateral e imperativa que se impone de una manera obligatoria a las partes en el juicio. Para emitirla el juzgador o tribunal debe convertirse en un historiador analítico de las constancias del expediente y al mismo tiempo un razonador lógico-jurídico que entrelaza la ley con los hechos que dieron motivo a la litis, con el fin de demostrar la existencia o inexistencia de violaciones constitucionales. Es una resolución que se pronuncia en el juicio de garantías en donde se resuelve el fondo del litigio, conflicto o controversia y se reconoce derechos a favor de una o varias personas o se valida la actuación de la autoridad responsable que actuó con arreglo a la Constitución.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se determina el derecho aplicable y para ello se realiza una serie de razonamientos tendientes a subsumir el caso en las normas jurídicas aplicables y, decir el derecho, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable." 23*

Para concluir con este punto, no me resta más que decir que la sentencia de amparo debe ser considerada como el acto más importante del juicio, ya que se pone fin a la tramitación del mismo, al menos en esta etapa de conocimiento, resolviendo la respectiva controversia a que se refiere el artículo 1º de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Así como también, es la etapa pretenciosa de las partes ya que aquí se resuelven, otorgan o niegan las diversas pretensiones a través del pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica de las sentencias que se dictan en los juicios constitucionales, no se pueden resolver de una forma general y abstracta,

---

23 Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo... op.cit.* p. 785. y Vergara Tejada José Moisés; *Práctica Forense en materia de Amparo*; Angel, México 1998, p. 393.

que sea valedera para los tres tipos de sentencias de amparo, que encontramos en las resoluciones que dicta el Poder Judicial de la Federación, sino más bien de una forma en particular atendiendo a los efectos de las mismas.

Los tres tipos de sentencias que se dictan en los juicios de amparo son de la siguiente manera: Las que otorgan el amparo, las que lo niegan y las que sobresean en el juicio. Por lo que analizaremos la naturaleza jurídica de cada una de ellas por separado, en virtud de que sus efectos son diferentes y por ende su naturaleza jurídica va a ser diferente.

### **Sentencias de sobreseimiento**

a) **Es definitiva**, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante estimación jurídica vertida por el juzgador, sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. En efecto las autoridades responsables y los terceros perjudicados invocan causas de improcedencia y de sobreseimiento, o bien estas se advierten de manera oficiosa por el juzgador. En el juicio de amparo estas causales se deben resolver previamente a la cuestión de fondo para ver si son o no fundadas.

Por lo tanto, la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que puede dictarse el sobreseimiento del juicio, por algún motivo de improcedencia de la acción de amparo, mismo que es definitivo.

---

**b) Es declarativa** en tanto que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de fondo del asunto, y por lo tanto, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados no son estudiados.

**c) Carece de ejecución** toda vez que ninguna obligación les impone a las autoridades responsables para actuar de determinada manera, mismas que quedan con sus facultades libres y expeditas para que procedan conforme a lo que corresponda.

**d) Es recurrible** en virtud de que si el quejoso no esta conforme con la resolución, puede acudir al recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para impugnar la misma.

#### **Sentencia que niega el amparo**

**a) Es definitiva** en tanto que se decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando se haga en sentido no favorable a la pretensión del quejoso. Se resuelve en definitiva que es constitucional el acto de la autoridad responsable.

**b) Es declarativa**, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía individual del quejoso.

c) Carece de ejecución, por lo que, las autoridades responsables tienen libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a sus atribuciones. Razón por la cual, se deja intocado y subsistente el acto reclamado motivo del juicio de amparo.

d) Es recurrible, en tanto que el quejoso tiene la libertad de impugnar la sentencia ante la superioridad, por estimar que le causa agravios, con la finalidad de que sea revocada.

**Sentencia que otorga o concede el amparo**

a) Es definitiva, en tanto que se resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión de la parte quejosa, ya que se establece que el acto reclamado es conculcatorio de las garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando es de carácter negativo, será para el efecto de obligar a la autoridad responsable a obrar de determinado sentido respetando y haciendo cumplir lo que la garantía exija.

c) **Es declarativa**, ya que se establece que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales y contrario a la constitución.

d) **Es recurrible**, ya que las autoridades responsables y terceros perjudicados, que son las partes a las que les interesa que persista el acto reclamado, podrán acudir al recurso de revisión para impugnar la concesión del amparo.

### **2.3. OBJETO**

El objeto es la finalidad que persigue el dictado de una sentencia, así las cosas, tenemos que la finalidad de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, es el que sean obedecidas independientemente del sentido que recaiga sobre éstas. Las sentencias por su propia naturaleza son generadoras derechos y obligaciones hacia las partes que intervienen en el juicio, independientemente de que sean, o no, favorables a sus pretensiones. Por lo que el objeto será cumplir con esos derechos y obligaciones que se les impone.

Tenemos que el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución menciona el objeto de las sentencias de amparo cuando las mismas son estimatorias, el cual reza de la siguiente manera:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



*"Artículo 80.- la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

De la lectura del citado precepto se advierte que el objeto de las sentencias de amparo, cuando estas son de protección o estimatorias, es el de restablecer en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte agraviada (cuando el acto reclamado es de carácter positivo) o el de hacer que esta garantía sea respetada y observada por la autoridad (cuando el acto reclamado sea de carácter negativo), pero que pasa cuando la sentencia no es favorable a las pretensiones de la parte quejosa, o sea, cuando las sentencias son de no protección o desestimatoria, es claro que también existe un objeto aunque este no se encuentre expresamente señalado en la ley, mismo objeto se traduce en el mantener subsistente el acto reclamado, dejando en libertad a las autoridades responsables para que puedan actuar conforme a sus atribuciones, ya que se ha declarado que el acto de autoridad es apegado a la constitución y por lo tanto no violatorio de garantías individuales.

#### 2.4. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 2.4.1. REQUISITOS DE FORMA

La forma de las sentencias en el Juicio de Amparo es semejante a la de otros juicios del orden jurisdiccional, en la cual se desarrolla la siguiente metódica: Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos. Es dable mencionar que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo no establece lineamientos generales de forma, por los cuales deben ser dictadas las sentencias de Amparo, pero en la misma si esta contemplada de manera implícita la metódica a la que nos referimos con anterioridad, la cual esta dispuesta en el artículo 77 de la Ley de Amparo, al rezar de la siguiente manera:

*"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*I) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; (RESULTANDO)*

*II) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; (CONSIDERANDOS)*

*III) Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. ( PUNTOS RESOLUTIVOS)"*

Estos lineamientos de forma, que son la práctica diaria en el dictado de las sentencias de amparo, tienen a su vez una estructura interna la cual es de la siguiente manera:

- **Los Resultandos:** Pueden ser uno o varios, numerados de manera consecutiva: primero, segundo etc., aquí se hace una narración histórica del juicio de amparo que se resuelve. Los resultandos son realmente de mucha trascendencia, ya que se establece la motivación de la sentencia del Juicio a resolver. En la práctica se le conoce como la situación de hecho a la cual se le va aplicar el derecho.

- **Los Considerandos:** Son considerados como la parte más importante de la sentencia, se van a concretar motivos y fundamentos. Los considerandos se desarrollan de la siguiente manera:

**a).- Primer Considerando: La Competencia.**

En este considerando el Órgano Jurisdiccional correspondiente, cita que es legalmente competente para conocer y resolver el Juicio de Garantías planteado.

Este requisito no esta contemplado en la Ley de Amparo, pero sí en la constitución en el artículo 16 y, además en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 16 Constitucional en la parte que nos interesa estatuye que:

*"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..."*

**b).- Segundo Considerando: Certeza de Actos Reclamados.**

Se establece si son o no ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, ya sea por manifestación expresa de las mismas autoridades o porque de autos se desprende la misma existencia o inexistencia.

Ejemplo:

*" El acto es cierto o no es cierto porque..."*

**c).-Tercer Considerando: Causales de Improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo del asunto se estudian las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables o por los terceros perjudicados, de no ser así, se hace valer de oficio por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo de artículo 73, de la Ley de Amparo, que dice:

*"... Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".*

En relación a esto, en los juicios de amparo se cita por regla general en este considerando el rubro de la siguiente tesis jurisprudencial:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO". Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".<sup>24</sup>***

**d) Cuarto Considerando: Estudio de los Conceptos de Violación.**

Son fundados o infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en este considerando el juzgador analiza la constitucionalidad de los actos reclamados, a través del análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, apoyándose para su mayor entendimiento en las constancias que obran en autos como son: los anexos exhibidos por la parte quejosa, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, las pruebas y alegatos ofrecidas por las partes, el pedimento ministerial si es que hubiere y en general de todos los elementos de convicción que estime necesarios y sean conducentes para el conocimiento de la verdad controvertida.

---

<sup>24</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, jurisprudencia número ochocientos catorce, p. 553.

En este considerando el juzgador por regla general hace una transcripción de los conceptos de violación de la demanda para así cumplir con la fijación precisa de los conceptos de violación.

- **Puntos Resolutivos:** Es la conclusión a la que llegó el juzgador después de haber oído en juicio a las partes. Puede haber uno o varios puntos resolutivos. Se dice porque acto se ampara, se niega o sobresee.

En la práctica existen formulas sacramentales como por ejemplo: "La Justicia de la Unión Ampara y Protege" - " La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege". Estos no son requisitos legales, pero en el Poder Judicial de la Federación ya son una costumbre.

Por su parte, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley Amparo de acuerdo a su artículo 2º, se establecen requisitos de forma para dictar sentencias, en los casos en los que no haya prevención especial en ley, lo cual lo podemos corroborar con el siguiente artículo:

*"Artículo 219.- En los casos en los que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."*

Como podemos apreciar la forma de las sentencias en los Juicios de Amparo están reguladas por un lado, por la Ley de Amparo y por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el otro, tenemos la Práctica Judicial, dando como resultado una armonía entre estas dos en la emisión diaria de las sentencias.

#### **2.4.2. REQUISITOS DE FONDO**

La observancia adecuada de estos requisitos, tiene el objeto de asegurar a los gobernados la tutela de sus garantías individuales de una manera congruente, completa y eficaz. Es por ello que los requisitos de fondo de las sentencias de amparo tienen mayor importancia a los requisitos tratados el punto anterior, en los que simplemente se trata a la sentencia en cuanto a su forma plasmada en el documento y no en el contenido del mismo; Estos requisitos en cuanto al contenido van a consistir substancialmente en el acto jurídico emitido por el jugador, el cual es de suma importancia ya que va a generar derechos y obligaciones a las partes contendientes en el juicio de amparo.

Cuatro son los requisitos de fondo en los que se debe de apoyar una sentencia de amparo, mismos que son los siguientes: a) Congruencia; b) Claridad y Precisión; c) Fundamentación y Motivación y; d) Exhaustividad.

a) **Congruencia.**- Primeramente analicemos que debemos entender por congruencia, para de ahí poder hacer el estudio correspondiente. La siguiente tesis nos da el concepto de la siguiente manera:

**"CONGRUENCIA. CONCEPTO DE.** *Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieren hecho valer oportunamente, sino que debe ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.*"<sup>25</sup>

Este requisito de congruencia de las sentencias lo encontramos en los artículos 349 y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, en los que se establece lo siguiente:

*"Artículo 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio..."*

*"Art.351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."*

---

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo XIV-Julio de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, México, p.515.



Es evidente que se prohíbe al juzgador resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes. Así las cosas, tenemos pues, que la congruencia en el dictado de las sentencias la debemos entender como un estudio lógico-jurídico de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, mismas que deberán ser tomadas en cuenta al concluir en el juicio, sin omitir o añadir cuestiones que no se hicieron valer en el mismo, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; por lo que tenemos que una sentencia es congruente cuando las consideraciones se acoplan con los puntos resolutivos de la sentencia, pero aparte debe existir en ellos claridad y fundamentación, ya que sin estos requisitos sería muy fácil acreditar una supuesta congruencia.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera en las siguiente tesis:

**"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS.** Es requisito de toda congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia,

*pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances."*<sup>26</sup>

**b) Claridad y Precisión.-** Es práctica diaria que el juzgador en el juicio de amparo, tendrá que hacer el estudio correspondiente a cada uno los conceptos de impugnación hechos valer por la parte quejosa en juicio, asimismo, tendrá que atender a la defensa y causales de improcedencia de las autoridades responsables y de los terceros perjudicados si es que existieren, tendrá que valorar las pruebas aportadas por las partes, estimándolas o desestimándolas según sea el caso.

Lo anterior, de tal forma que atenderá de manera particular y específica cada una de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, estudiándolas y dándoles respuesta de manera clara y entendible, precisando en cada una de ellas los preceptos legales y motivos en los que se basó para llegar a su determinación.

Esto se hace atendiendo a que el artículo 77, Fracción I y III, de la Ley de Amparo, contempla lo siguiente:

*"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

---

<sup>26</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo XIV-Julio de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, México, p.814.

*I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; ..."*

*III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niega el amparo."*

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, contempla en su artículo 352 la claridad y precisión a la que nos referimos:

*"Art.352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."*

Debido a la claridad de los artículos citados y a la explicación dada, no se hace mayor estudio de este requisito.

**c) Fundamentación y Motivación.-** Este requisito inserto en el dictado de las sentencias de amparo, es de trascendental importancia, ya que los juzgadores encargados del control constitucional, les corresponde el velar por el estricto apego a la constitución o a las leyes en armonía con la constitución, y en el presente requisito tenemos como fundamento al artículo 16 constitucional que a la letra dice:

*"Art. 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento..."*

Por su parte la en su artículo 77 fracción II, de la ley de Amparo, contempla a la fundamentación y motivación de la siguiente forma:

*"Artículo.77.-Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*II.- **Los fundamentos legales** en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y..."*

La garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste dos aspectos a saber: el formal, el cual exige que en el documento en donde se contenga cualquier acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a inferir dicha actuación; y el material, el cual exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos legales conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto jurisdiccional cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y en el 77, fracción II de la Ley de la Materia, es necesario que se señale con precisión los preceptos

legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que se basa la resolución, se debe de razonar debidamente las causas que llevan a tal conclusión, expresando a manera de silogismo los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: 1.- Lo que ordena el precepto legal; 2.- La situación concreta en que se encuentra el gobernado y, 3.- La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos legales y la situación específica, permitiendo de esta manera que el agraviado conozca las causas y valore si la actuación del órgano jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

En nuestro régimen constitucional, es de explorado derecho que las autoridades y más aun las encargadas del control de la constitución, no tienen más facultad que la que expresamente les atribuye la ley, por lo que toda autoridad deberá citar en el cuerpo de sus resoluciones, los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus resoluciones, demostrando así que no son arbitrarios.

Por lo tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia; sino que es indispensable que las dos situaciones se

fusionen y desde luego, se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del proceder para que esté en aptitud de defenderse como lo estime conveniente.

Esto es lo que configura las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, las que se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los agraviados, que la resolución que les afecta, no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que nos rige.

Así las cosas, tenemos que la motivación son los medios por el cual el juzgador ha llegado a tomar una determinación, medios que pueden ser diversos, atendiendo a las constancias que obren en autos como pueden ser: la demanda y los anexos que la acompañan, los informes justificados en los que se contiene la negativa o aceptación de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, las pruebas aportadas por las partes en el juicio, los alegatos, etc.

El juzgador basado en todos estos elementos de convicción llega a tener motivos suficientes para determinar que debe resolver sobre determinada manera, pero estos motivos no son suficientes para resolver, sino que, el juzgador de amparo, conforme al artículo 107 constitucional tiene la obligación de resolver conforme a la ley. Es decir, motivar un acto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Es el caso que, esos motivos o razones basados en ley nos van a dar como resultado la fundamentación.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera, en las siguientes tesis:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>27</sup>

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas

---

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo II-tesis 553 de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, México, p.335.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*<sup>28</sup>

Rebusteciendo lo anterior, tenemos que el juicio de amparo forma parte del derecho que es: "El conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que van a regular la conducta externa del hombre en sociedad"; por lo anterior, el derecho, es la única forma de dirimir controversias de manera pacífica en sociedad, por lo que, los gobernados acuden ante el poder público, para solicitar de él un derecho y una contraprestación, que se refleja en la debida impartición de justicia, que según Ulpiano es "Dar a cada quien lo que le corresponde", misma justicia que se encuentra regulada por nuestra constitución en su artículo 17, que establece como debe ser prestada la función jurisdiccional proporcionada por los tribunales al rezar de la siguiente manera:

*"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

---

28 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Tomo VI-tesis 264 de 1995, SCJN, México, p.178.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Por lo que, en base a todas las consideraciones expuestas y a los artículos citados, sobran motivos suficientes para tener claro que los juzgadores de amparo, están sobradamente regulados para que, todas sus determinaciones las emitan con la debida motivación y fundamentación que el caso amerite.

**d) Exhaustividad.-** En este requisito se impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Esto es así, toda vez que los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordenan:

*"Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."*

*"Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."*

Es lógica la redacción del artículo 352, pues si un litigio es complejo, es evidente que aquellos puntos que no sean mera consecuencia unos de otros, o que mutuamente se exijan, requieren un tratamiento especial para decidir independientemente respecto de cada uno.

En atención a los artículos transcritos con anterioridad, tenemos que, los órganos jurisdiccionales de control constitucional deben limitar su intervención de su autoridad a los términos precisados en la disputa, pues fuera de ellos, carecen de legitimación para decidir, o sea que, solo van a tener competencia para decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, pues, aun habiendo controversia sobre cuestiones diversas, nada tienen los juzgadores que decidir respecto de ellos, mientras no se les haya pedido que lo hagan.

Pero en cambio, si en el juicio se hicieron valer diversas acciones y excepciones, el juez está obligado a resolver en su totalidad sobre las cuestiones del litigio a él planteadas.

Por lo tanto, en caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente, al formular su recurso de revisión.

Este requisito de exhaustividad tiene la siguiente excepción:

¿Que pasaría si el juicio se sobreesee? No es necesario y es imposible, jurídicamente, que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse a los jueces el que no

resuelvan en sus sentencias íntegramente los problemas jurídicos que se les plantean.

Este razonamiento lo sustentó con la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."***<sup>29</sup>

Por lo que para terminar la exhaustividad es aquella obligación por parte del juzgador de amparo a resolver todo lo planteado por las partes en el juicio, haciendo la contestación a todos los planteamientos de hecho y derecho que se sometieron a su consideración, sin poder aplazarlos, dilatarlos bajo ningún pretexto excepto por la causa de excepción que se ha expuesto.

## **2.5. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

La doctrina y la práctica clasifican a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, en relación a la forma de resolver el punto litigioso,

---

<sup>29</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1917-1988. Segunda parte, p. 90.

es por eso que observamos que cuando se emiten resoluciones tenemos diversos sentidos los cuales son 30:

- **Sentencias de Sobreseimiento;**
- **Sentencias de Protección;**
- **Sentencias de no Protección y;**
- **Sentencias Compuestas**

Cabe mencionar que este criterio de clasificación se refiere únicamente a las sentencias definitivas que ponen fin al juicio, ya que estas son las únicas que como tales reputa la Ley de Amparo.

Por lo que, en tales circunstancias, pasemos al estudio de cada uno de los sentidos a los que hemos hechos referencia, en los puntos que nos suceden.

### **2.5.1 SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO**

El sobreseimiento es la resolución que dicta el órgano de control constitucional, ya sea en la substanciación del juicio o en la audiencia constitucional, por medio del cual se resuelve que no es procedente estudiar el fondo del asunto y decretar la constitucionalidad o

---

30 Cfr. GÓZALES COSIO, Arturo; *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México 1998, pp. 134-135.; BURGOA, Ignacio; *El Juicio de Amparo...* op. cit., pp. 523-524.; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México 1997, pp. 790-791.

inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de existir causa legal suficiente para decretar el sobreseimiento en el juicio.

*"Del latín supersedere (cesar, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."*<sup>31</sup>

Para efectos de entender más claramente el sobreseimiento del juicio, transcribo uno de los conceptos más claros que la doctrina pone a nuestra disposición:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"El sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la ley, proveniente del órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el acto reclamado."*<sup>32</sup>

Algo característico del sobreseimiento es que no se entra al estudio del fondo del asunto, el juzgador no estudia si es constitucional o no el acto reclamado, simplemente se limita a exponer en su resolución la adecuación del caso concreto a la causal de sobreseimiento, y da por

31 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1999, p.2937.

32 HERNANDEZ, Octavio A.; Curso de Amparo, instituciones Fundamentales, 2ª ed., Porrúa, México 1993, pp.266-267.

terminada la controversia que origina el juicio, dejando subsistentes e intocados los actos reclamados, así como también, deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para que actúe conforme a lo que a su ámbito competencial proceda.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto al tema de la siguiente manera:

**"SOBRESIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *Es de explorado derecho que las causas de improcedencia y el consiguiente procedimiento, impiden jurídicamente que se entre al estudio del fondo del negocio, por no reunirse los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de la acción constitucional, por lo tanto, el hecho de no haberse analizado los conceptos de violación, no causa agravio al recurrente, pues tales conceptos tienen por objeto demostrar las razones por las cuales el supuesto agraviado considera violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los preceptos de la Carta Magna mencionadas en la demanda de amparo, sin que esa falta de estudio implique conculcamiento al derecho de pedir amparo, pues éste ya se ejercitó al formularse la demanda, la que no prospera si se declara improcedente el ejercicio de la acción constitucional.*"<sup>33</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

<sup>33</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Volumen 86 de 1976, Tribunales Colegiados de Circuito, México, p.93.

Las causas por las cuales el juicio se sobresee se encuentran reguladas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, mismos que atienden respectivamente a la improcedencia y al sobreseimiento, y aunque no se puede observar una vinculación legal entre la mismas, hay el efecto del segundo al presentarse la primera.

Sobre el tema de improcedencia y Sobreseimiento, el maestro Briseño Sierra, da su respectiva diferenciación, misma que a la letra dice :

*"Improcedencia y sobreseimiento deben distinguirse por la simple razón de que la primera alude a la inatendibilidad y el segundo a la inconcebibilidad. Si la instancia es inatendible, el procedimiento mismo debería interrumpirse o concluir en el punto en que surja la improcedencia."*<sup>34</sup>

El juicio será por consiguiente **inatendible**, cuando antes de iniciado el procedimiento o en el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia a las que hace referencia el artículo 73 de la ley de la materia. Por otro lado, el juicio será **inconcebible** cuando no concurren los siguientes elementos: agraviado, acto reclamado violatorio de garantías individuales; que ese acto provenga de una autoridad y; actividad procesal.

---

34 BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, Trillas, México 1990, pp.708-709.

Así las cosas, pasemos a las causas por las cuales se puede decretar un sobreseimiento en el juicio constitucional, al efecto el artículo 74 de la ley reglamentaria estipula que:

***"Art.74.- Procede el sobreseimiento:***

***I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"***

Esta hipótesis se da cuando en la substanciación del juicio de amparo, el quejoso por así convenir a sus intereses se desiste en su perjuicio del juicio de garantías; en la práctica se presenta de manera cotidiana el desestimiento del juicio, por parte del quejoso o de la persona que legalmente lo represente (artículo 14 Ley de Amparo.), el juez mandará requerir a la parte quejosa o a quien lo represente, para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del proveído que tiene por presentado el escrito de desistimiento, se presente en el local que ocupa el órgano jurisdiccional para que ratifique en sus términos ante el secretario judicial adscrito(mismo que dará fe), el contenido de su escrito o manifieste que no es su voluntad desistirse, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en el término que para el efecto se le concede, se le tendrá por desistido en su perjuicio del juicio de garantías. Una vez transcurrido lo anterior en forma positiva, el juzgador tendrá por desistido el juicio y sobreseera con fundamento en esta fracción.



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En otras palabras, esta hipótesis referencia a la falta de interés jurídico por parte del quejoso, ya que el mismo es el único interesado en que el juicio continúe, pero si se desiste de la demanda, al mismo tiempo deja de ejercitar su derecho de acción por una posible violación en sus garantías individuales que protege nuestra constitución, por lo que da a entender al órgano de control constitucional que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación, o bien que los hechos se consumaron de tal manera que no es posible repararlas en la vía que escogió.

### **II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;**

Para que este supuesto sea concebible es necesario que acto reclamado que se hizo valer en juicio, sea de carácter meramente personal, esto quiere decir, que solo afecte la esfera jurídica del quejoso, como por ejemplo: la vida, la privación de la libertad, el destierro o la deportación; pero, ¿Que pasa cuando se trata de cuestiones patrimoniales? los herederos son las personas a las que recae directamente la afectación del acto reclamado, por lo que su interés será que el juicio siga su curso y en su estado normal, para que el acto reclamado sea declarado según sus pretensiones conculcatorio de garantías individuales.

Es ilustrativa la siguiente tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, **no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos.** Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que **procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.**"<sup>35</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;**

<sup>35</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Volúmenes 103-108 de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, México, p.71.

El artículo 73 de la contiene una larga lista de las hipótesis por medio de las cuales procede la improcedencia del juicio, que a su vez es causa de sobreseimiento, por lo que debe ser motivo de reflexión en las siguientes líneas:

#### **A) CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **Fracción I, del artículo 73.**

Esta hipótesis de improcedencia se justifica considerando que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal más importante en el sistema mexicano, por lo que nadie podría estudiar sus actos, siendo ocioso que el mismo órgano resolviera sobre la inconstitucionalidad de su actuación. Por lo que considero que de admitirse la posibilidad de impugnar actos de la Suprema Corte de Justicia, se rompería con la jerarquía jurisdiccional del país, además de que los juicios no tendrán fin.

#### **B) CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCION DE LAS MISMAS.**

##### **Fracción II, del artículo 73.**

A fin de evitar que una contienda se prolongue en el tiempo merced a la substanciación de juicio de amparo contra resoluciones dictadas en otros juicios de garantías, el legislador ha previsto que el amparo es improcedente contra dichas resoluciones, evitando la existencia de una cadena interminable de juicios constitucionales y la incertidumbre de la seguridad jurídica.

### **C) POR LITISPENDENCIA**

#### **Fracción III, del artículo 73.**

La litispendencia implica que una persona inicia un juicio y durante la substanciación del mismo, promueve otro en el que reclama las mismas prestaciones que demandó en el juicio primario.

En materia de amparo también puede actualizarse la figura de la litispendencia, cuya presencia da lugar a la improcedencia del segundo juicio de garantías, permitiéndose que se resuelva exclusivamente el primero de ellos.

Para que se actualice la improcedencia del juicio de amparo por litispendencia, es menester además de estar pendiente el otro juicio, que se conjuguen las siguientes situaciones en dos juicios de garantías:

- \* Que sean promovidos por la misma persona (identidad de quejoso en ambos juicios).

- \* Que en ambas demandas se señale a las mismas autoridades como responsables (identidad de autoridades responsables).

- \* Que se impugne el mismo acto de autoridad en ambos escritos de demanda (identidad de actos reclamados).

Reunidas esas coincidencias, el segundo juicio de amparo será improcedente, aunque las violaciones constitucionales alegadas sean diversas.

### **D) POR COSA JUZGADA**

#### **Fracción IV, del artículo 73.**

Por cosa juzgada se entiende a la sentencia definitiva que ha resuelto el fondo del negocio, contra la cual no procede ya recurso ordinario ni extraordinario.

En materia de amparo la presencia de la cosa juzgada se sanciona con el decreto de improcedencia del segundo juicio de garantías.

Para que se decrete la improcedencia con base en la causal en estudio, es menester según mi parecer que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en dos juicios de amparo, haya identidad en el quejoso.
2. Que en los mismos, haya identidad en la autoridad responsable.
3. Que el acto reclamado en las dos demandas sea el mismo.

Que el primer juicio de amparo haya sido resuelto por sentencia definitiva que dirima el fondo del negocio.

## **E) POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**

### **Fracción V, del artículo 73.**

Para el caso de que una persona promueva demanda de amparo contra determinado acto de autoridad, pero no acredite que ese acto lo lesiona en su esfera jurídica o que no le produce una afectación en su persona, ese juicio de amparo será improcedente por falta de interés jurídico.

El interés jurídico guarda estrecha relación con el principio de la existencia de un agravio personal y directo, por lo que el quejoso deberá demostrar la existencia del acto reclamado y que el mismo lo lesiona.

## **F) CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS IMPUGNADAS COMO AUTOAPLICATIVAS**

### **Fracción VI, del artículo 73.**

Cuando el gobernado demanda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra una ley desde que ésta entra en vigor, por considerar que se trata de una ley autoaplicativa, cuando en realidad no lo es y se trata de una ley heteroaplicativa, por lo que el amparo será improcedente.

La ley heteroaplicativa puede impugnarse en amparo hasta que la misma sea aplicada mediante un acto concreto de autoridad, caso en el cual el gobernado resentirá un agravio directo y personal.

## **G) EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES ELECTORALES**

### **Fracción VII, del artículo 73.**

Cuando se presente una controversia en materia electoral, tiene competencia para dirimirla un organismo jurisdiccional especializado, como puede ser el Tribunal Electoral, amén de que el amparo, no procede en materia política.

## **H) EN MATERIA POLÍTICA**

### **Fracción VIII, del artículo 73.**

El juicio de amparo es improcedente contra las siguientes resoluciones o declaraciones emitidas por: 1.- el Congreso de la Unión; 2.- algunas de sus Cámaras; 3.- las Legislaturas Estatales; o, 4.- sus comisiones permanentes.

- \* Elección de funcionarios;
- \* Suspensión de funcionarios; o,
- \* Remoción de funcionarios

Para tales efectos, las Constituciones (federal y/o locales) deben conferirles esta facultad en forma soberana y discrecional.

## **I) CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE**

### **Fracción IX, del artículo 73.**

Toda vez que la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, cuando el acto de autoridad se ha consumado irreparablemente, el juicio de garantías se torna improcedente, pues no podrá cumplirse con la finalidad propia de este juicio.

Como ejemplo de actos consumados en forma irreparable, se encuentran a la privación de la vida y a la imposición de una tortura (palos, azotes, marcas). En caso de materializarse alguno de estos supuestos, el quejoso no podrá ser restituido en el goce de la garantía violada, por lo que el amparo se tornará improcedente, pudiendo exigirse responsabilidad oficial al servidor público que personificó al órgano de gobierno del que emanó el acto de autoridad reclamado.

## **J) POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA**

### **Fracción X, del artículo 73.**

Surte en contra de actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de los cuales se desprende con posterioridad a la presentación a la demanda de garantías, un cambio de situación jurídica, que deja consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, ya que con ello se colmaron los alcances del acto de molestia, pues al analizar el acto reclamado, implicaría una afectación a la nueva situación jurídica distinta al que se reclama en juicio.

Cobra aplicación, la siguiente tesis jurisprudencial:

***“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.*** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta



*última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."*<sup>36</sup>

## **K) POR CONSENTIMIENTO EXPRESO**

### **Fracción XI, del artículo 73.**

El consentimiento expreso implica que el agraviado por actos propios ha aceptado abiertamente el acto de autoridad, por lo que para dar seguridad jurídica a las actuaciones de los órganos de gobierno, por esos actos que implican consentimiento pierde la oportunidad de impugnarlo posteriormente en amparo. Es importante que el consentimiento expreso pueda ser demostrado, por lo que la autoridad debe tener en su poder un documento en que conste ese hecho.

El consentimiento expreso puede desprenderse de actos que lo entrañen, como es el caso de que el quejoso desarrolle las conductas que le impone la autoridad, derivadas del propio acto impugnado, como sucede cuando ante una sentencia de desocupación de un inmueble, el arrendatario procede a desocupar ese bien, entrañando esa desocupación voluntaria (sin lanzamiento) una manifestación que contiene ese consentimiento expreso, motivo de improcedencia del amparo.

## **L) POR CONSENTIMIENTO TÁCITO**

### **Fracción XII, del artículo 73.**

---

<sup>36</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo IV-Diciembre de 1996, p. 219, del

Hay consentimiento tácito cuando el agraviado por un acto de autoridad, no lo impugna dentro de los términos legales establecidos.

Así pues, el agraviado debe impugnar el acto que lo lesiona dentro de los términos que marcan los artículos 21, 22 o 218, según cada caso específico y en caso de no respetarlos, presentando la demanda de amparo posteriormente al vencimiento de los mismos, ésta se desechará por notoriamente improcedente.

Para efectos de aclarar este punto, se menciona que los supuestos de los términos que rigen en amparo, son los siguientes:

- \* El término genérico es de quince días (art. 21, L.A.).
- \* Cuando se impugne una ley autoaplicativa como tal, se tienen treinta días para interponer la demanda (art. 22, frac. I, L.A.).
- \* En caso de que el amparo lo promueva un tercero ajeno a juicio que reside en una localidad diversa a la de la substanciación del juicio, podrá interponer la demanda dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto (si reside en la República Mexicana) o de ciento ochenta días (si no reside en México) (art. 22, frac. III, L.A.).
- \* En tratándose del amparo agrario promovido por un ejidatario o un comunero en lo individual, podrá promoverse la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se le haya notificado el acto reclamado (art. 218, L.A.).

#### **M) POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

**Fracción XIII, del artículo 73.**

Cuando contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, procede un recurso ordinario o medio de defensa legal dentro del procedimiento, esos recursos deberán agotarse antes de promover la demanda que dé lugar al juicio de amparo.

#### **N) POR COEXISTIR UN RECURSO ORDINARIO**

##### **Fracción XIV, del artículo 73.**

Cuando se hace valer el juicio de garantías, pero al mismo tiempo se encuentra en trámite un recurso o medio de defensa ante los Tribunales ordinarios, que tenga por efecto revocar, anular, invalidar o modificar el acto reclamado, en esas condiciones el juicio de amparo se torna improcedente.

#### **O) POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (MATERIA ADMINISTRATIVA)**

##### **Fracción XV, del artículo 73.**

A diferencia de la fracción XIII, la presente se refiere a aquellos **actos** distintos a las **resoluciones** judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de los cuales deban ser revisados de oficio por las Leyes que los rigen, o proceda algún recurso o medio de defensa, por el cual, puedan ser modificados, siempre y cuando conforme a dichas leyes, se suspendan los efectos de los actos reclamados, sin exigir mayores requisitos que la propia ley de amparo.

**P) POR CESACION DE EFECTOS.**

**Fracción XVI, del artículo 73.**

Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando contra la resolución impugnada en el juicio de garantías, se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, dado que la afectación que existía por el acto reclamado, ha dejado de tener sus consecuencias jurídicas en razón de diverso acto que lo ha substituido.

**P) POR FALTA DE MATERIA.**

**Fracción XVII, del artículo 73.**

Se da en los casos en el que el acto reclamado quede sin materia por sobrevenir una causa externa que hace vana y ociosa la continuación del juicio de amparo, ya que no obstante que se conceda la protección constitucional, la misma no podrá ser ejecutada, por no existir la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada.

**Q) EN LOS DEMAS CASOS QUE DISPONGA LA PROPIA LEY.**

**Fracción XVIII, del artículo 73.**

Cuando por alguna razón no concurren los siguientes elementos: agraviado, acto reclamado, acto de autoridad responsable, etcétera. Que hagan conducente la procedencia y continuidad del juicio de garantías.

Ahora bien, retomaremos el estudio del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece las causales de sobreseimiento, en su fracción IV, se establece:

**IV.- Cuando de las constancias de autos a pareciere claramente demostrado que nos existe acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.**

**Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y**

La existencia del acto reclamado es fundamental para la prosecución del juicio de amparo y el estudio correspondiente de los conceptos de violación, en virtud de que si las autoridades responsables en los informes justificados niegan los actos reclamados, sin que la parte quejosa desvirtúe en su oportunidad (dígase audiencia constitucional) tal negativa, con pruebas fehacientes que demuestren lo contrario, el juicio

tendrá que ser sobreseldo en virtud de no existir materia para la continuación del juicio.

Existe también la posibilidad que el acto reclamado existiera al momento de la presentación de la demanda, pero con hechos supervinientes de las autoridades señaladas como responsables cesaron los mismos, por lo que de igual manera a quedado sin materia el juicio de garantías, se requiere de manera indispensable que sean destruidos todos los efectos de los actos reclamados, en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, sin dejar huella alguna, por lo que resulta totalmente ocioso examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó vestigio alguno en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Es dable mencionar la obligación que se les impone a las partes en el juicio de amparo, para que en caso de ser de su conocimiento la cesación de los efectos del acto reclamado, informen al juzgador sobre los mismos, ya que de lo contrario se harán acreedores a una multa que irá en proporción alas circunstancias del caso.

Del análisis realizado a los artículos anteriores, podemos observar que la regulación del sobreesamiento es acertadamente de manera minuciosa y se le coloca en un lugar de respecto en el juicio, y esto se debe a la importancia que guarda esta institución dentro de nuestro juicio,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ya que como podemos corroborar en el artículo 74 de la , se establecen cinco motivos de carácter limitativo por los cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento.

**V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.**

**En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.**

**En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.**

**Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.**

De la presente fracción se aprecia en sus tres primeros párrafos, que tratándose de amparos directos y en los indirectos, así como en los

amparos en revisión, cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso o el recurrente hayan promovido en ese mismo lapso, se **producirá, respectivamente, el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia**, salvo el caso en que el trabajador sea alguna de las partes citadas, asimismo, se establece que una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la misma, no podrá decretarse el sobreseimiento por ésta causal.

### **2.5.2. SENTENCIAS DE PROTECCIÓN**

El Poder Judicial de la Federación como parte integrante de los poderes de la Unión, tiene la encomienda de equilibrar el ejercicio de la función pública, por medio de la potestad que le otorga la constitución. Esta potestad se ve reflejada a través de las sentencias de protección que emiten los órganos de control constitucional, por medio de los cuales se protege al peticionario de garantías en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables y para los efectos precisados en la misma sentencia, ya que el juzgador ha llegado a la conclusión de que en efecto han sido transgredidas y vulneradas las garantías individuales del agraviado.



Es muy interesante la siguiente definición que al efecto da el autor González Cosío, de las Sentencias de Protección, ya que la misma es muy completa:

*"La sentencia de protección.- Es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y, en base al artículo 80 de la L.A., restituye al mismo "en pleno goce de la garantía individual violada", volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación. Lo anterior cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya logrado la suspensión es posible que no se dé propiamente una restitución, sino más bien un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso del que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligara a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma garantía exija."37*

Al efecto el artículo 80 de la Ley de Amparo que prescribe:

*"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la*

---

37 GONZALEZ COSIO, Arturo; *op. cit.*, pp. 135-136.

*violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

Cabe mencionar que las sentencias de protección, son resoluciones de condena que imponen a la autoridad responsable una obligación de hacer o no hacer, para cumplir en sus términos con lo que estipula la garantía individual violada, por lo que se pone de manifiesto indudablemente que el acto reclamado era contrario a la constitución.

Con este tipo de sentencias de protección, el juicio de amparo cumple con su finalidad de ser un instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal, para que los gobernados acudan a él, para proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

Asimismo, tenemos que las sentencias que dan protección constitucional se dividen estas a su vez en dos sentidos: **"PARA EFECTOS Y LAS QUE OTORGAN EL AMPARO DE MANERA LISA Y LLANA"**, mismas que a continuación trataremos.

## **PROTECCIÓN LISA Y LLANA**

Este tipo de protección constitucional tiene por objeto dejar insubsistente en su totalidad el acto reclamado, aquí no se le da a la autoridad responsable la libertad de jurisdicción para emitir un nuevo acto de igual naturaleza, a menos que sean diferentes los hechos. Un ejemplo lo tenemos, en un auto de formal prisión dictado por un juez penal, en el que no existen comprobados los elementos del delito. En este caso, la sentencia de amparo dejará insubsistente de forma "lisa y llana" la resolución reclamada, sin que el juez de la causa pueda emitir otro auto de formal prisión en el mismo expediente y por los mismos hechos.

#### **PARA EFECTOS**

Por su lado, la protección constitucional que se otorga para efectos, tiene el objeto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero se le deja en libertad de jurisdicción para que dicte otro, en la que debe observar las garantías constitucionales violadas por las que se concedió la protección. Un ejemplo sería un acto de molestia de cualquier autoridad administrativa (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), mismo que debe de ir debidamente fundado y motivado, por lo que el quejoso al acudir al órgano de control constitucional y resultar fundados sus conceptos de violación, se le concede la protección para el único efecto de que la autoridad responsable funde y motive su acto, asimismo, se le deja en libertad de jurisdicción para que una vez subsanadas las violaciones constitucionales, emita si es su deseo, otro acto de la misma naturaleza y por los mismos hechos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **2.5.3. SENTENCIAS DE NO PROTECCIÓN.**

En las sentencias de No Protección se fija la constitucionalidad y validez del acto reclamado, y por tanto, se deja en libertad de jurisdicción a las autoridades responsables para que puedan actuar conforme a sus atribuciones, en virtud de haberse corroborado durante la substanciación del juicio de garantías que los agravios esgrimidos por la parte quejosa no adolian de violaciones constitucionales para el otorgamiento de la protección constitucional.

El dictado de éstas sentencias es contrario a las que se hacen en el sentido de protección, debido a que sus efectos van a ser totalmente opuestos, por así decirlo, es la otra cara de la moneda.

Suele suceder con bastante frecuencia que los actos reclamados a las autoridades responsables sean violatorios de garantías individuales, pero dado a la deficiente defensa elaborada por los abogados de la parte quejosa, los mismos no pueden ser declarados inconstitucionales, ya que el principio de estricto derecho impide al juzgador manifestarse sobre cuestiones que no fueron planteadas en la litis por las partes.

Una característica que podemos observar en las sentencias de no protección es que el órgano jurisdiccional que las emite, tiene la obligación

irrenunciable de estudiar todos y cada uno de los conceptos de violación esgrimidos por la parte agraviada, así como sus pruebas exhibidas, desvirtuando la inconstitucionalidad a que se hace referencia, expresando asimismo su razonamiento y fundamentos legales en los que se basa su determinación.

Al efecto, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Gongora Pimentel define las sentencias de este tipo de la siguiente manera:

*"En las sentencias que niegan el amparo, se constata o corrobora la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez, en virtud de que resulta incuestionable que se ajustan a los preceptos de la constitución, a pesar de que se expresa hábilmente por el quejoso, lo contrario en los conceptos de violación, o bien cuando estos son deficientes y el juzgador no puede declararlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho."38*

Finalmente, es innegable que la impartición de justicia se refleja en el dictado exacto de las sentencias de amparo, aún en aquellas que son contrarias a nuestras pretensiones, ya que el órgano jurisdiccional a estudiado el caso en concreto y a llegado a la convicción de que los actos reclamados son apegados a las normas constitucionales, por lo que dicta

---

38 GÓNGORA PIMENTEL, Genaro; *Introducción al Juicio...*, op.cit., p.438.

sentencia desfavorable al accionante de garantías, dando con ello el mantenimiento de nuestro Estado de Derecho.

#### **2.5.4 SENTENCIAS COMPUESTAS**

La emisión de las sentencias en los juicios de amparo, por lo que respecta a la particularidad de cada expediente, no siempre tiene que ser en un sentido, ya que con frecuencia vemos que en una misma sentencia se pueden observar varios sentidos referentes a un ampara, no ampara, o a un sobresee, en los que pueden combinarse dos de estos o todos al mismo tiempo.

Las sentencias compuestas en lo que respecta a sus resolutivos van a atender indudablemente a la certeza de los actos reclamados y a la aplicación de los fundamentos constitucionales expresados en los conceptos de violación. Lo anterior, en virtud de que en ocasiones se narran diferentes actos reclamados y diferentes conceptos de violación, por lo que vamos a tener como resultado diferentes sentidos y efectos de las sentencias.

Sobre este tipo de sentencias, el autor Arturo González Cosío opina lo siguiente:

*"Sentencias Compuestas. Debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutivos de la misma se*

*sobresee respecto actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.*"<sup>39</sup>

Tenemos el caso de que en una sola demanda de amparo ocurren varios quejosos a solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de un acto de autoridad que ellos consideran lesiona sus garantías individuales, se da que durante la substanciación del juicio de amparo, solo la mitad de ellos acredita fehacientemente la afectación en su esfera jurídica, o sea, la aplicación del acto reclamado y la consiguiente violación de garantías. En este caso, a los que afecta el acto reclamado se les concederá la protección constitucional y a los que no acreditaron la afectación en su esfera jurídica se les sobresea por el mismo motivo.

La importancia de las sentencias compuestas se ha demostrado en los párrafos que nos anteceden, ya que sin ellas, no tendríamos precisión en los efectos de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, lo anterior es así, en virtud de que a través de este dictado compuesto, podremos conocer con seguridad en contra de que actos, autoridades y a que quejosos se otorga, niega o sobresea el amparo.

## **2.6. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

---

<sup>39</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo; *op. cit.*, p.135.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Los efectos de las sentencias de amparo van a depender en gran medida del sentido que recaiga sobre la resolución, y esto es así, en virtud de que los sentidos tienen diferente naturaleza jurídica, por lo que en obvio de circunstancias sus efectos serán diferentes.

Tenemos por ejemplo a las sentencias que son contrarias a las pretensiones de la parte quejosa, o sea, cuando son de sobreseimiento o de no protección, los efectos de las mismas van a ser los siguientes:

**Sobreseimiento y No Protección:**

1.- Se dará por terminado el juicio de amparo, siempre y cuando la sentencia no sea compuesta y venga acompañada de una protección constitucional al mismo tiempo.

2.- El acto reclamado va a quedar subsistente e intocado, por lo que las autoridades responsables se les deja en libertad de jurisdicción para actuar conforma a sus atribuciones.

3.- Si se concedió la suspensión definitiva en el juicio, ésta dejará de surtir sus efectos, en virtud de haberse dictado resolución que determina el fondo del asunto, por lo que la autoridad responsable podrá ejecutar sus actos libremente.



La única diferencia que hay entre estas dos resoluciones en cuanto a sus efectos son que en el sobreseimiento no se estudiara el fondo del asunto y por lo tanto no se dirá si es constitucional o no el acto reclamado y; en la de no protección se declara que el acto reclamado a las autoridades responsables es constitucional.

**Protección:**

Por otro lado, los efectos de las sentencias que conceden la protección constitucional, son los que realmente nos interesan, ya que estos son a los que atañen a nuestro tema de tesis, mismos que trascienden a imponer a las autoridades responsables una obligación de actuar de determinada manera, en respeto y apego a la constitución.

Cabe precisar que el artículo 80 la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, establece los efectos de la sentencia que concede la protección federal atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y no a la violación alegada, ello es así, porque el amparo se otorga en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables y por lo tanto los efectos de dichas sentencias, lógicamente, tienden a desaparecer el acto considerado inconstitucional, así como producir un actuar en la autoridad que infringió garantías constitucionales.

El efecto de la sentencia que concede el amparo, depende de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, ya que estos tienen el carácter de ser positivos o negativos.

En razón de lo anterior, los efectos de la sentencia protectora en atención a su naturaleza jurídica van a ser los siguientes:

A) Se restituye al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.

B) Se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo.

Al efecto el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre los efectos de las sentencias de protección, de la siguiente manera:

***"SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la***

*procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*<sup>40</sup>

Es de importante mencionar, los efectos de un amparo contra leyes, el cual, es explicado en la siguiente tesis que a la letra dice:

**"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al

---

<sup>40</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1917-1988. Segunda parte, Salas, p. 2868

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."*<sup>41</sup>

En conclusión no me resta más que decir, que los fallos pronunciados en los juicios federales no tienen más efectos, cuando se ampara, que restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pero ésta restitución no siempre puede traducirse en la reposición material de las cosas al mismo estado que tenían antes de la violación que se reclama, sino que, en ocasiones la sentencia solo puede entenderse de manera tal de respetar el derecho del quejoso, para ejercer determinados actos.

## **2.7. ANÁLISIS PARCIAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

Es frecuente que los órganos de control constitucional hagan un análisis parcial de los conceptos de violación y no de la totalidad que integra la demanda de garantías, ya que se considera que como un

---

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: X, Noviembre de 1999, p. 19.

agravio ha resultado fundado es suficiente y a la vez innecesario el estudio correspondiente de los demás.

Esto es así, en virtud de que muchos órganos jurisdiccionales se abrigan en Jurisprudencias como las siguientes:

**"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".<sup>42</sup>

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, tomo IX, Enero de 1992, Jurisprudencia VI. 2o. J/170, p. 99

<sup>43</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tesis Jurisprudencial, Tomo IX-marzo de 1989, p. 89.

Algo que consideramos muy lamentable en nuestro juicio de amparo, es el que se permita el estudio parcial de los conceptos de violación, ya que él mismo atenta contra la garantía de seguridad jurídica expresada en nuestra Constitución, así como contra del principio de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias que en juicio de amparo se dictan.

Al efecto, es importante citar la siguiente tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada...”<sup>44</sup>***

Estamos de acuerdo que tratándose de improcedencia o sobreseimiento no se deben estudiar las cuestiones jurídicas planteadas, ya que existe causa legal que lo impide y sería inconcuso que cuando ésta se presenta se estudiarán todos los conceptos de violación.

---

44 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Epoca, Primera Sala, Tomo XII-agosto de 2000, p. 191.

Es dable mencionar que los conceptos de violación constituyen la manifestación que el quejoso expresa en contra del acto reclamado, estableciendo la contravención que a su criterio existe entre los actos desplegados por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que estima violadas, reclamando de esa manera ante la potestad federal, la violación a tales garantías por el acto reclamado.

La falta de estudio a los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, es a la vez, una falta de estudio a presuntas violaciones en las garantías individuales. Por lo que en las relatadas circunstancias, el estudio parcial trae consecuencias graves, como son el dictado de una protección parcial.

Es incuestionable los perjuicios que causa en la esfera jurídica de un quejoso, el que se le otorgue un amparo por violaciones de forma y no de fondo, como consecuencia del análisis parcial de los conceptos de violación. Lo cual, traerá como repercusión que se otorgue un amparo para efectos y no un amparo liso y llano, que se pudiera obtener de un análisis exhaustivo de la demanda de garantías.

Para concluir, sirven de apoyo a nuestro criterio expresado en el presente punto, las siguientes tesis:



**"CONCEPTOS DE VIOLACION. SU FALTA DE ESTUDIO POR EL JUEZ DE DISTRITO.** Si el juez de Distrito no atiende de manera clara y precisa la litis constitucional que le fue planteada a través de los conceptos de violación, causa los consiguientes agravios al quejoso, pues tal omisión produce un estado de indefensión de éste y puede influir en la sentencia que debe recaer sobre la controversia constitucional. En efecto, tal falta de estudio constituye una violación de una de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, como es la de estudiar y resolver el órgano de control constitucional los motivos de queja, en forma concreta, que le hayan sido planteados por quien promovió el amparo; pues si éste siempre se inicia a instancia de parte que se siente agraviada, en los términos del artículo 107 constitucional fracción I, es a través del análisis de los conceptos de violación formulados por dicha parte como el juez constitucional deberá resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin perjuicio claro está, del ejercicio oportuno de la suplencia de la queja deficiente; es decir, el juez de amparo debe ocuparse de la actividad jurisdiccional constitucional que le está encomendada, que le es propia exclusiva e indelegable, lo que no cumple, ciertamente, refiriéndose a los motivos de queja en una forma abstracta, vaga e imprecisa, sin externar las consideraciones o razonamientos por los que haya llegado a la conclusión de que el acto reclamado estuvo debidamente fundado, pues no basta el simple dicho de "que está apegado estrictamente a los requisitos que exige la ley". En este orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, es procedente revocar la sentencia recurrida y, ordenar la reposición del procedimiento, para que el a quo en su nueva sentencia

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*aborde íntegramente el estudio de la litis como le fue planteada en la demanda de garantías."*<sup>45</sup>

**"CONCEPTOS DE VIOLACION, OMISION INDEBIDA DEL ESTUDIO DE LOS.** Cuando se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional alegándose que el juez de Distrito omitió indebidamente analizar los conceptos de violación y resulta cierta la afirmación, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto deberá examinar tales motivos de inconformidad."<sup>46</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

45 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII-enero de 1993. p. 188.

46 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, número 48, diciembre de 1991. p. 86.

**CAPITULO III**  
**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

**3. SENTENCIA EJECUTORIA**

Para que el órgano jurisdiccional pueda exigir el cumplimiento de la sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, es necesario que la misma cause ejecutoria, lo cual podrá ocurrir en dos supuestos:

1.- Que en contra de la misma no se haya interpuesto por ninguna de las partes recurso de revisión en el término de diez días a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley de Amparo.

2.- Que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Amparo, que dice:

**"ARTÍCULO 104.** En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, **luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, **la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes...**"

Así las cosas, tenemos que la luz verde para iniciar la etapa de cumplimiento de una sentencia, es el que la misma haya causado ejecutoria, o sea, que queden firmes e irrevocables. A partir de ese pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se requerirá a las autoridades responsables, con lo que iniciará el procedimiento previsto en el artículo 105 de la ley de amparo.

### **3.1. ACUERDO 5/2001**

Es de suma importancia que antes de abordar los puntos subsecuentes, tomemos en cuenta lo establecido por el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se delegan a los Tribunales Colegiados de Circuito facultades que originariamente competen a nuestro Máximo Tribunal, como es el caso de los asuntos relacionados con el incumplimiento de las sentencias de amparo.

El acuerdo al que hacemos referencia tiene por objeto agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, a fin de lograr el eficaz

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

cumplimiento de las sentencias de amparo, para lo cual es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando la cercanía de los agraviados con los mismos. Cabe mencionar que conforme al considerando Tercero de este acuerdo, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conserva la facultad de aplicación prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.**

Así las cosas, el considerando quinto fracción IV, del Acuerdo de referencia establece la competencia delegada a los Tribunales Colegiados Circuito, al dictarse de la siguiente manera:

***"QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:***

***IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito."***

Por su lado, el considerando décimo establece la siguiente obligación a los Jueces de Distrito:

**"DÉCIMO.** *La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:*

**I.** *Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva."*

Finalmente, es dable mencionar que la facultad de expedir Acuerdos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le es legalmente reconocida por las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los

referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.-** El artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer.

Por su lado, el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

En lo subsecuente y atendiendo al acuerdo citado, haremos referencia a la remisión de autos a los Tribunales Colegiados de Circuito, por cualquiera de los casos de competencia a ellos declinada.

### **3.2. INCIDENTE DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.**

Para abordar este incidente es necesario referirnos a las sentencias que dan protección constitucional a la parte quejosa, asimismo, hay que tomar en cuenta que el procedimiento del juicio amparo no se agota con

el simple dictado de las sentencias, sino hasta que las mismas son cumplidas en sus exactos términos. En atención a lo anterior, hay que considerar que por lo general el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo, es aún más largo y engorroso que el que nos llevo a la protección constitucional.

Para llegar al incidente de inexecución de sentencia a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, es necesario primero haber agotado el procedimiento a que se refiere dicho precepto, mismo que consiste en un conjunto de tramites por parte del órgano jurisdiccional, la autoridad responsable y la parte quejosa. Hay que tener en cuenta que el procedimiento inicia junto con el proveído que tiene por ejecutoriada la sentencia de protección en el juicio de garantías, esto es así, en virtud de que por primera vez, se requerirá a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación, informen sobre los tramites que están llevando a cabo para dar cumplimiento a la sentencia, apercibiéndolas que en caso de no cumplir en el término que para tal efecto se les concede, se les requerirá por medio de su superior jerárquico y si éste a su vez no cumple, de igual forma hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta.

El maestro Héctor Fix-Zamudio hace un interesante comentario sobre el procedimiento al que nos hemos referido, al manifestarse de la siguiente manera:



*"La ley de Amparo establece un **procedimiento muy enérgico** de ejecución cuando se trata de actos de autoridad diversa de las judiciales, de tal manera que corresponde al Juez Federal de Distrito vigilar ese procedimiento cuando las autoridades demandadas no hubiesen iniciado la propia ejecución dentro del término de las veinticuatro horas de notificada la sentencia protectora, cuando la naturaleza de los actos impugnados lo permita o se encuentre en disposición de cumplir con la propia sentencia (artículos 104 y 105)."*<sup>47</sup>

Con el debido respeto y admiración que me merece el Doctor Fix-Zamudio, no coincido con él, en el sentido de que la ley de amparo sea enérgica en caso de que la autoridad responsable incumpla con la ejecución de las sentencias en los plazos que se les otorga, a mi parecer a la ley de amparo en lo que respecta al procedimiento de ejecución de las sentencias, le hace falta eso, ser enérgica, ya que vemos que las autoridades responsables en la mayoría de los casos se burlan de los fallos protectores, informando y dando cumplimiento cuando ellos quieren y no en los plazos establecidos en la ley, de existir una ley enérgica, cuando se requiere a una autoridad responsable por medio de su superior jerárquico desde ese momento se le debería imponer una sanción a la infractora, por desacato a un fallo constitucional; de existir una ley enérgica no me podría imaginar la remisión de expedientes a la Corte para la apertura de un Incidente de inejecución de sentencia, ya el mismo sería

---

<sup>47</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Porrúa, México, pp. 70-71.

un mito. Me queda la incertidumbre, ya que el autor en mención no nos especifica cuales son esos procedimientos enérgicos a los que hace alusión el artículo 105.

Así las cosas, es conveniente que desarrollemos este incidente, el cual iniciara una vez agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la ley de amparo, sin encontrar respuesta congruente a los requerimientos formulados a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, en los que se cifian a los efectos protectores del amparo y, no existiendo medio legal alguno, que pueda ser utilizado por el órgano jurisdiccional para exigir el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, entonces, se deberá remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, en incidente de inexecución de sentencia, para que éste de declararlo procedente y fundado, lo remita a su vez, a nuestro Máximo Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) para efectos de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución.

Para concluir con este punto, es de importancia señalar que algo que no esta regulado por la ley, pero que es práctica diaria en la apertura de Incidentes de Inejecución de Sentencia a que se refiere el artículo 105 de la ley de la amparo, es el hecho de que se establezca como requisito indispensable que el expediente a remitir debe ir debidamente integrado por el órgano jurisdiccional, esto quiere decir, que la Secretaría de

Acuerdos del Tribunal Colegiado de Circuito que le toque conocer del asunto, no admitirá a trámite ningún expediente por el Incidente en mención, si éste carece de la debida integración.

Por debida integración debemos entender al conjunto de trámites realizados por el órgano jurisdiccional como lo son haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es: 1) Haber requerido a la autoridad responsable que le corresponde el cumplir con la sentencia protectora, así como a sus superiores jerárquicos sin omitir ninguno de ellos; 2) Que obren en autos todas las constancias de notificación de los requerimiento realizados a las autoridades responsables y superiores jerárquicos; 3) Las notificaciones personales realizadas a la parte quejosa con los informes que en su caso haya dado la autoridad responsable; 4) El análisis de cumplimiento por medio del cual el órgano jurisdiccional ha considerado que no se ha cumplido con el fallo protector, no obstante haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo.

### **3.3 MODALIDADES QUE PRESENTA EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:**

1) Retardo en la ejecución de las sentencias de amparo por evasivas y procedimientos ilegales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El retardo por evasivas y procedimientos ilegales tiene el objeto de evitar el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, para cumplir con la ejecución de la sentencia de amparo.

Esta figura se contempla en el primer párrafo del artículo del artículo 107 de la ley de amparo y establece como sanción la misma que contempla el procedimiento del artículo 105 de la ley en cita, para el no cumplimiento.

Las evasivas constituyen excusas y pretextos por parte de las autoridades responsables, mismas que van en contra del procedimiento mismo de ejecución de las sentencias de amparo, es por ello que se dice que son procedimientos ilegales, ya que van en contra del espíritu mismo de la ley de amparo, que es el mantener el apego irrestricto a la constitución sin prolongarse en el tiempo por excusas o pretextos.

*"Este incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de la ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada." 48*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Así las cosas, tenemos que las evasivas y procedimientos ilegales son aquellos que en nada ayudan al debido y exacto cumplimiento de las sentencias de amparo, pero que si lo retardan, esquivando la obligación a cumplir a través de excusas o pretextos, que no pueden prevalecer en el tiempo, por lo que se convierten en ilegales.

**2) Ejecución por parte de autoridades distintas a las que intervinieron en el juicio de amparo:**

Al respecto tenemos que es muy factible que en ocasiones las autoridades que no hayan intervenido en un juicio de amparo tienen que ejecutar los actos reclamados o intervenir para que sus subalternos los ejecuten. En otras palabras, todas las autoridades, inclusive aquellas que no hayan figurado en el juicio de amparo, si por virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, están obligadas éstas a acatar la sentencia de amparo.

Se incluyen en el párrafo anterior los casos en que la autoridad responsable haya cambiado de estructura por reforma constitucional o legal, pues aquella que haya asumido sus funciones, será la legalmente obligada a cumplir con el fallo protector en los mismos términos que la que fue llamada a juicio.

---

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Es aplicable a estos casos de requerimiento la siguiente tesis cuyo rubro es el siguiente:

**"SENTENCIAS DE AMPARO, ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO, TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO."49**

**3) Cumplimiento de las sentencias en contra de terceros extraños al juicio de amparo.**

El cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se debe llevar a cabo a un en contra de la voluntad de terceros extraños a un juicio de garantías, nadie puede oponerse a la ejecución de dichas sentencias bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo.

Es dable mencionar que fuera de los casos de la queja a la que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 96 de la ley de amparo, en los que se regula el exceso y el defecto en la ejecución de las sentencias, no existe disposición legal alguna, que pueda ser usada por los terceros extraños a juicio para que no se ejecuten los actos reclamados.

---

49 *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-II febrero, Tribunales Colegiados de Circuito, México, p.554.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De hecho la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, dispone que es improcedente el juicio de amparo cuando se impugnan actos que se refieran a la ejecución de las sentencias de amparo, según lo dispone el artículo 73, fracción II, de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, queda claro que la ejecución de las sentencias de amparo, es un hecho de realización inminente y se efectuara aún en contra de los intereses de terceros extraños al juicio de garantías.

Lo anterior se corrobora con diferentes tesis aplicables al caso en concreto, como la siguiente:

***"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. PROCEDE CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros extraños al juicio de amparo, pueden entorpecer la ejecución de aquél, aunque con ello se lesionen derechos que hayan adquirido de buena fe."50***

#### **4) Ejecución por parte del órgano jurisdiccional de amparo.**

---

50 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca. Tomo VI Segunda, Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 668.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Al efecto el artículo 111 de la ley de amparo, contempla que cuando la ejecutoria no fuere obedecida y cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional comisionará a un actuario o secretario adscrito al mismo órgano para que ejecute por sí mismo la sentencia de que se trate, asimismo pueden constituirse para ejecutarla el juez o magistrado de circuito del órgano jurisdiccional que corresponda. Incluso se contempla la posibilidad de que una vez realizadas las diligencias anteriores, sin haber alcanzado el éxito esperado, el órgano de control constitucional podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, previo requerimiento de auxilio a las instituciones policíacas o militares correspondientes, se exceptúan los casos en que las autoridades sólo pueden dar cumplimiento a la ejecutoria.

No es óbice a lo anterior, el caso que para libertad de un reo se deba dictar una resolución, ya que si esta no es dictada en el término máximo de tres días, el juzgador podrá en términos del párrafo anterior ejecutarla.

### **3.4 EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.**

Una problemática constante que tenemos en la ejecución de las sentencias de amparo, es el exceso y el defecto en su cumplimiento, esto se debe a diversas circunstancias, unas atribuibles a las autoridades responsables y otras a los órganos de control constitucional.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Los problemas que podemos atribuir a los órganos jurisdiccionales es la falta de claridad, precisión y congruencia en la emisión de las sentencias protectoras, así como la falta de efectos protectores, mismos que son causa de confusión para las autoridades responsables, ya que éstas no saben de que forma ejecutar las sentencias de amparo al encontrarse desorientadas, dando como resultado lógico un cumplimiento parcial o un cumplimiento en exceso.

Es importante hacer la anotación que la peor de las circunstancias a las que se enfrentan los quejosos en los juicios de garantías, es cuando las sentencias son claras, precisas y congruentes, fijando exactamente las prestaciones que tienen que llevar a cabo las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia, más sin embargo, son ejecutadas en forma diferente, a este tipo de problemas son a los que nos referiremos en realidad, son circunstancias de hecho atribuibles a las autoridades responsables, que en forma del todo arbitraria y violentando fallos constitucionales, no tienen causa excusable para no ejecutar las sentencias de manera correcta.

Así pues, tenemos que las autoridades responsables en el juicio de amparo se encuentran ceñidas al cumplimiento del fallo protector, de tal forma, que lo tendrán que hacer de una manera completa y eficaz, colmando los extremos determinados en el mismo fallo, lo cual se traduce en una obligación de hacer o no hacer por parte de las responsables, en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tales circunstancias tenemos que el exceso y defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, se presenta cuando las autoridades responsables de un juicio de garantías han llevado a cabo según ellas, el cumplimiento de la sentencia, pero hay que destacar que este cumplimiento ha tenido un error al ejecutarse éste de manera defectuosa o excesiva, lesionando de manera significativa la esfera jurídica de alguna de las partes en el juicio de garantías. Es de hacer mención, que la sentencia constitucional no ha sido acatada en estricto apego a los efectos protectores del amparo, por lo que la parte afectada podrá acudir al recurso de queja previsto en el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, planteando su descontento con respecto a la adecuación de los actos de ejecución por parte de las autoridades responsables.

Sirve de apoyo la siguiente tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.*** La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Haya defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto como hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo."*<sup>51</sup>

La imputación de exceso o defecto de ejecución presupone necesariamente la existencia de actos o abstenciones a que obliga el fallo protector.

Nos ilustra sobre el tema el maestro Alfonso Noriega al referirse del tema de la siguiente manera:

*"Al ejecutar una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea, que lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que se opere únicamente un principio de ejecución y no de ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia. Puede presentarse, asimismo, la situación de que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleve a cabo, además de los actos a que está obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia. En el primer caso se puede afirmar que existe defecto en la ejecución y, en el segundo, por el contrario, exceso en la misma. "*<sup>52</sup>

---

51 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1917 a 1985, cuarta parte, pp. 386 y 387.

52 NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México 1998, p. 851.

El procedimiento para enderezar la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias esta regulado por los articulos 95 al 102 de la Ley de Amparo, mismo que es el siguiente:

Se debe interponer ante el Juzgado o Tribunal que haya conocido del juicio de amparo, o sea, ante quien concedió el amparo y protección federal, cualquiera de las partes que hayan intervenido en el juicio puede enderezar el recurso, inclusive el artículo 96 de la ley reglamentaria de los artículos 103 107 de la constitución contempla a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia. Es muy raro que una persona extraña a juicio, ocurra a la queja por el cumplimiento parcial de una sentencia, o sea que por defecto, más bien se da cuando las autoridades responsables cumplen excesivamente al grado que afectan la esfera jurídica de terceros extraños, un ejemplo de la práctica laboral, es cuando nos llegó al Juzgado de Distrito, una queja por exceso en el cumplimiento de una sentencia en materia agraria, en el cual el tercero extraño se quejaba de que a una comunidad agraria se le había restituido por motivo del amparo unas tierras en cumplimiento de un fallo protector, pero que ese cumplimiento se había extralimitado en cuanto a sus efectos, ya que esa comunidad había recibido hectáreas de más, afectando de manera considerable en su esfera patrimonial a la comunidad que había enderezado la queja, por lo que solicitaban la restitución de sus tierras.

Por otro lado, el tiempo para la interposición de este recurso, es dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya tenido por cumplida la sentencia, o al en que la persona extraña o a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, no habrá tiempo para la interposición, tratándose de los casos a los que hace alusión el artículo 22 constitucional, el escrito de queja por defecto o exceso según sea el caso, deberá ir acompañada de una copia del mismo para cada una de las partes. Ahora bien, debemos de tener en cuenta que la suplencia de la queja operará en materias penal, agrario o laboral por lo que no se requerirá al quejoso por la deficiencia en la presentación de su recurso, como es el caso de las copias.

Existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el término de un año al que se refiere el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empezará a correr cuando se cometieron los actos de ejecución que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, misma que rubro y texto es el siguiente:

***"QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCIÓN. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos***

*que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional."*<sup>53</sup>

Una vez admitido el recurso se dará vista a las partes y se requerirá a la autoridad en contra de la cual se haya interpuesto la queja para que el término de tres días contados a partir de la legal notificación, rinda su respectivo informe con justificación, con este o sin él, el expediente se pondrá a disposición del Ministerio Público Federal, para que en el mismo término manifieste lo que a su representación social corresponda, precluido el término se tendrá tres días para dictar la resolución correspondiente tratándose de Juzgado de Distrito y tratándose de Tribunal Colegiado de Circuito contará con diez días.

Hay que hacer la acotación de lo que señala el artículo 100 de la Ley de Amparo, que en caso de no presentarse el informe con justificación por parte de la autoridad requerida o de ser deficiente éste, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos respectivos; Consideramos que esta hipótesis no es del todo cierta, ya que a contrario sensu la presentación del informe no presupone que es falso lo expresado por la parte agraviada, el informe a nuestro parecer es solo para que la autoridad haga sus alegaciones correspondientes y para tomar su punto de vista, así como para que presente las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar lo expresado por la agraviada, y esto es así,

---

<sup>53</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI-SCJN, México, p.291.

por la simple y sencilla razón de que la litis del amparo fue resuelta con anterioridad y fueron señalados los efectos protectores del mismo, por lo que la certeza o no, de los hechos manifestados en la queja tienen una relación estrecha con la litis y sus efectos y en nada variará que la autoridad responsable los niegue o los acepte. El juzgador en este caso en concreto, tendrá que hacer un análisis comparativo de los efectos protectores del amparo y el cumplimiento dado, para de este modo determinar si la ejecución en el cumplimiento de la sentencia ha sido realizada en exceso o en defecto. Solo me resta decir que la multa que en dado caso se le imponga a la autoridad responsable, por no haber rendido su informe justificado o por ser deficiente éste, es del todo congruente, ya que se ha mostrado poco intereses y desapego a los mandamientos legales y constitucionales, la determinación de la cuantía de la multa ira de tres a treinta días de salario, el cual quedará al libre arbitrio del juzgador según las circunstancias del caso en concreto.

### **3.5. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Respecto a este incidente el autor Manuel Espinosa Barragán cita un antecedente interesante el cual es el siguiente:

*"...Debido a los antecedentes que motivaron el establecimiento de este procedimiento de denuncia, se concluye que su instauración obedeció a los casos en que la autoridad responsable adoptaba una actitud de aparente sumisión ante la ejecutoria de amparo, al cumplir cabalmente con ella, para después volver a realizar el acto*

*reclamado, lo que hacía nugatoria la protección de la justicia federal".*<sup>54</sup>

La repetición del acto reclamado, es una situación por medio de la cual, la autoridad responsable de un determinado juicio de garantías en el que se otorgó la protección constitucional, ha incurrido en la emisión de actos que fueron materia de la litis constitucional resuelta con anterioridad. Los actos deben ser de la misma naturaleza y causar los mismos efectos en la esfera jurídica del agraviado, de manera tal, que se basen en las mismas violaciones constitucionales por las cuales se otorgó el amparo y protección federal.

Tenemos que el artículo 108 de la ley de amparo, es el que regula este incidente al rezar de la siguiente manera:

*"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará en el término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará*

---

54 EPINOZA BARRAGÁN, Manuel; *Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2000; pp. 190-191.



*dentro de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignada ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."*

Actualmente, de conformidad con el considerando décimo sexto, del Acuerdo General 5/2001, el Tribunal Colegiado de Circuito estimará, si debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si procediere, se deberá hacerse un dictamen suscrito por los tres Magistrados, debiendo remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales correspondientes.

Para que proceda el incidente de repetición del acto reclamado que contempla el artículo en cita, es necesario que con anterioridad se haya substanciado juicio de garantías, en el que se haya otorgado la protección constitucional a la parte que adolece de la repetición, dicha protección debió haber cumplido con el objeto a que hace referencia el artículo 80 de la ley de amparo, mismo que es el de restituir en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte quejosa.

En base a las consideraciones apuntadas, tenemos que el bien jurídico tutelado en la repetición del acto reclamado es la protección constitucional otorgada en contra de los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, esto quiere decir, que para que estemos realmente frente a la repetición de un acto reclamado, es necesario que esas garantías individuales por las que otorgó la protección constitucional, vuelvan a ser transgredidas por las mismas autoridades y por los mismos hechos.

La experiencia de laborar en un Juzgado Federal, me ha dado la oportunidad de darme cuenta de que este incidente es motivo de confusión entre los litigantes del amparo, ya que la mayoría de las denuncias intentadas por repetición del acto reclamado, ocurren cuando la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, emite un acto nuevo en el cual subsana las violaciones constitucionales cometidas con anterioridad, por lo que tal acto no es materia de repetición, en virtud de que la responsable solo se ha ceñido a dar cumplimiento con los efectos protectores del amparo, por lo que en tales circunstancias lo procedente es un nuevo amparo.

Por otro lado, por lo que respecta al procedimiento que sigue la denuncia de repetición del acto reclamado, atendiendo a lo establecido por el artículo 108 de la ley de amparo, esta debe hacerse por la parte

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

interesada ante el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de garantías, el cual dará vista a las partes que hayan intervenido en el juicio, para que en el término de cinco días contados a partir de la legal notificación manifiesten lo que a su derecho corresponda, una vez concluido dicho término el órgano jurisdiccional contará con quince días para dictar cualquiera de las siguientes resoluciones: 1) Fundada; 2) Infundada y; 3) Sin Materia.

En el caso de que la denuncia de repetición del acto reclamado sea fundada, o sea, que efectivamente haya existido una repetición del acto por el cual se amparo con anterioridad, el órgano jurisdiccional de conformidad con el acuerdo 5/2001, remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, para que éste a su vez, determine si es procedente la remisión de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación del artículo 107 fracción XVI de la Constitución, consistente en la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público Federal, esto quiere decir, que primero se analizara si es inexcusable el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución, puede darse el caso, de que el incumplimiento de la sentencia de amparo, al suscitarse la repetición del acto reclamado sea excusable, o sea razonable, en este caso la Suprema Corte de Justicia de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Nación, previa declaración de repetición del acto reclamado y aplicación de las sanciones señaladas en el párrafo que antecede, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo razonable para que ejecute la sentencia, en caso de no ser así, se procederá en consecuencia.

Cuando el órgano jurisdiccional considera que el acto señalado como repetitivo no contiene exactamente las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo y, declara que es infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, en este caso, el expediente sólo se enviara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de la parte afectada, la cual contará con el término de cinco días a partir de la legal notificación para inconformarse con dicha resolución, de lo contrario se tendrá por consentida y se mandará a archivar el expediente de conformidad con el artículo 113 de la ley de la materia.

Por último, tenemos la resolución que recae a la denuncia de repetición del acto reclamado, puede ser que sea declarada sin materia, un ejemplo muy simple puede ser que la repetición del acto reclamado haya existido, pero con actos posteriores de las autoridades responsables tal repetición haya cesado en sus efectos, por lo que ya no causa agravio en la esfera jurídica del quejoso. En contra de esta resolución, se tienen cinco días para impugnarla, antes de que la misma se tenga por consentida y sea ordenado el archivo del asunto. Es aplicable la siguiente tesis cuyo criterio es el siguiente:

**"INCONFORMIDAD. TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse a la que declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tiene como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo."55

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

55 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época; Tomo IV, Septiembre de 1996, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, México, p.288.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

#### 4.1 APLICACIÓN DEL ARTICULO 107 FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.

##### A) Antes de la reforma su reforma de 31 de diciembre de 1994

La redacción contenida en el artículo 107, fracción XVI, antes de las reforma del 31 de diciembre de 1994, es la siguiente:

"XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda."

De la anterior redacción se contempla, la aplicación de la máxima sanción a la que se hace acreedora una autoridad por incumplimiento de una sentencia de amparo.

El artículo 107 fracción XVI, antes de la reforma contempla una sanción muy rígida que se aplica a las autoridades responsables de cualquier jerarquía, por actuar de manera contumaz, haciendo prevalecer nuestro régimen constitucional sobre todas las cosas, manteniendo con esto, el estado derecho a la que ha sido consignada a vivir nuestra sociedad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La aplicación de éste artículo, de ninguna forma debe ser vista como un medio autoritario y unilateral de venganza por parte del órgano jurisdiccional, ya que ha sido consecuencia de un procedimiento largo y engorroso para las partes, en el que se llega a la conclusión de que ya no hay lugar, para más aplazamientos indefinidos por parte de las autoridades responsables, para la debida ejecución de la sentencia.

Antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplique la sanción a que hacemos referencia en este punto, es necesario observar lo siguiente:

**1) Desafuero constitucional de la autoridad responsable.**

En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera aplicar el artículo 107, fracción XVI de la constitución, a una autoridad responsable que gozare de inmunidad constitucional en virtud del cargo que desempeña, de conformidad con el artículo 109 de la ley de amparo, se mandara pedir a quien corresponda el desafuero correspondiente, para así de ésta forma poder aplicar las sanciones respectivas, no antes.

Al efecto, se considera fuero constitucional al derecho que tienen los llamados altos funcionarios de la federación, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resuelva sobre la procedencia del mencionado

proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre e 1982, se le cambia el nombre por "Declaración de Procedencia", aunque la institución subsiste.

El maestro Ignacio Burgoa señala la finalidad del fuero constitucional de la siguiente manera:

*"La finalidad no estriba tanto en proteger tanto a la persona del funcionario sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático."*<sup>56</sup>

Es preciso señalar que se consideran altos funcionarios de la Federación: el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Senadores, los Diputados tanto federales como locales, así como los Gobernadores de los estados.

El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba "desafuero", pues con él se privaba el alto funcionario de su fuero constitucional. En la actualidad se llama "declaración de procedencia".

---

56 BURGOA ORIHUELA; Ignacio; *Derecho Constitucional*, Porrúa, México 1980, p. 536.



Al efecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erige un jurado de procedencia, y declarará, por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros presentes en sesión si procede o no el ejercicio de la acción penal.

Si es en sentido negativo, no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure el encargo de ese alto funcionario, ya que una vez concluido el mismo deja de tener inmunidad y se puede proceder en su contra penalmente, lo que significa que, como señala el artículo 109 constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión.

Si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido afirmativo, el acusado queda inmediatamente separado de su cargo, en consecuencia, se procederá de inmediato en su contra en vía penal.

## **2) Responsabilidad del Presidente de la República por incumplimiento en las sentencias de amparo.**

Es dable mencionar que aunque el Presidente de la República sea señalado como autoridad responsable en algunos juicios de garantías, o bien, sea requerido como autoridad jerárquica de algunas autoridades, el mismo no podrá ser susceptible de sanción por incumplimiento de las sentencias de amparo (Art. 107 fracc. XVI), ya que si bien es cierto, que tiene la obligación de conminar a sus subalternos a cumplir con los fallos

constitucionales, también lo es, que si estos no cumplen no incurre en la misma responsabilidad, ya que el artículo 108, párrafo segundo de la Constitución, señala expresamente que el Presidente de la República sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Por otro lado, es de menester subrayar que la redacción del artículo 107, fracción XVI, tanto antes como después de la reforma, adolecen de una contradicción constitucional de grandes magnitudes, que pueden ser motivo de una tesis en específico, por lo espinoso y complicado del tema, nosotros exponemos de manera general la siguiente crítica y lo hacemos en este punto, en virtud de contenerse desde antes de la reforma y prevalecer hasta nuestros días.

### **CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL**

Consideramos que la redacción de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, en lo que respecta a la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, dió margen a grandes polémicas y contradicciones como se menciona en este punto, la aplicación literal de éste artículo constitucional, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la hora de resolver sobre la máxima sanción a la que fue acreedor una autoridad responsable por incumplimiento de una sentencia de amparo,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

tenía como consecuencia puntos de vista encontrados, por parte de los Ministros integrantes de este máximo órgano constitucional.

Lo anterior lo podemos corroborar en un relevante juicio de amparo, que fue resultado de las consideraciones y conclusiones a las que llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente número 7/87 correspondiente al incidente de inejecución de sentencia de amparo en materia agraria, dictada el nueve de mayo de mil novecientos ochenta, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo número 1944/79.

En la referida sentencia de amparo en materia agraria se concedió el amparo y protección de la justicia federal a "un núcleo de población ejidal quejoso" en contra de la autoridad responsable "Delegado Agrario en el estado de Veracruz" por el acto reclamado consistente en la inejecución injustificada de la resolución presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto del mismo año.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el incidente de inejecución 7/87, mediante sentencia de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa, en la que se determinó la separación del cargo del Delegado Agrario en el estado de Veracruz y su consignación directa ante el Juez de Distrito en turno en el mismo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**estado**; por considerar que no podía alegarse imposibilidad material y jurídica que invocaba como justificación para el cumplimiento de la resolución de amparo la autoridad responsable, toda vez que los terceros que alegaba la autoridad resultarían afectados con la ejecución de la sentencia de amparo, en su mayoría tuvieron el carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías en que se dictó la resolución y que en caso de existir personas que resultarían afectadas con la ejecución que no tuvieran ese carácter tenían expeditos sus derechos para hacerlos valer como legalmente correspondiera.

En el caso antes citado, siete Ministros emitieron voto en contrario respecto a la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la consignación de la autoridad responsable se hiciera directamente por este máximo tribunal, sin la intervención del Ministerio Público. Mismo voto que se transcribe textualmente por ser muy ilustrativo:

"Los Ministros desidentes: Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, no estuvieron de acuerdo con el criterio de la mayoría que consideró que la consignación penal del funcionario separado de su cargo, debía hacerse al Juez de Distrito correspondiente, directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que manifestaron que formularían voto de minoría, el cual se expresa en los siguientes términos:

*La fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece lo siguiente:*

*XVI.- Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;*

*Por su parte los artículos 21 y 102 Constitucionales disponen:*

*"ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso..."*

*"ARTICULO 102.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia."*

En el engrosé del fallo mencionado, se sostiene que lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, constituye una excepción, a la regla general que establecen los artículos 21 y 102 Constitucionales, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público de la Federación, ya que resulta aplicable el artículo 208 de la ley de amparo y no el segundo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

párrafo del 108, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, puesto que ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe entenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se opone.

Diferimos de esta opinión, ya que consideramos que la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, solamente establece la obligación del Poder Judicial Federal, de separar de su cargo y de consignar ante Juez de Distrito que corresponda, a la autoridad responsable, cuando se hubiere concedido el amparo e insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia, pero es lógico que dicha consignación debe ser hecha en los términos y condiciones que la propia constitución señala en sus artículos 21 y 102, es decir, mediante el ejercicio de la correspondiente acción penal, de la cual el titular único es el Ministerio Público Federal, a quien "incumbe la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados" por lo que, no es exacto que la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establezca una situación de excepción. Según la hermenéutica jurídica, los textos legales deben ser interpretados sistemáticamente en función de otros. Si el constituyente hubiera querido establecer la excepción a la regla general, es indudable que hubiera dispuesto en el artículo 107 Constitucional

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fracción XVI que la consignación de que se trata fuera hecha directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien hubiera determinado que la propia consignación se hiciera sin la intervención del Ministerio Público de la Federación, lo que no aconteció.

El título IV de la Constitución Política de la República establece un régimen especial o de especialidad en tratándose de las responsabilidades de los servidores públicos y precisamente por esa situación de especialidad debe entenderse con exclusión de otro tipo de preceptos de carácter general a los que deroga. En estas circunstancias nos encontramos con que el artículo 109 pertenece a ese título IV ordena de modo expreso en su párrafo segundo que " la comisión de delitos por parte de cualquier Servidor Público será perseguida y sancionada en los términos de Legislación Penal", y es obvio que en estos términos consisten en que sólo el Ministerio Público está facultado para perseguir esos delitos y ejercitar la acción penal.

Se consideró muy grave que el Pleno de este alto Tribunal en el caso de que se trata, hubiere decidido que la consignación de una de las autoridades responsables que incurrió en inejecución de una sentencia de amparo se hiciera directamente, y cabe formular al respecto, para poner de manifiesto la gravedad de la decisión tomada, las siguientes interrogantes: ¿La Suprema Corte va a ejercitar la acción penal en el caso?; si no es así, y no podrá por hacerlo por carecer de facultades, no

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se podrá incoar el proceso correspondiente; ¿La Suprema Corte solicitará se dicte orden de aprehensión, expresando al Juez a quien toque el conocimiento del caso, que quedo demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado?; por decir lo menos, esto sería insoluto; ¿Existiría parte acusadora?; ¿Quién interpondría los recursos que procedieran?.

Todo lo anterior no subsanaría solamente con darle al Ministerio Público Federal, participación en el caso. Al respecto esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto que:

*"la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; por tanto si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez".57*

---

57 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Séptima Epoca. Segunda parte, foja 13.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En el mismo tomo aparece publicada la jurisprudencia número 6 que a la letra dice:

*"Acción Penal.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no haya base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción no se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional."*

Por último, se transcribe por ser muy ilustrativa, la parte del fallo que para los fines de este voto interesa, aplicable a lo conducente, que aparece en el tomo XXX, página 1990 de la Quinta Época en el que se asiente lo siguiente:

*"Cuando el Ministerio Público se rehúsa a ejercer la acción penal, y el juez considera que no tiene base para resolver por falta de petición, no reconoce al Ministerio Público competencia judicial, ni este se la irroga, puesto que no falla, ni resuelve, sino que simplemente dice que no acusa, y el juez debe cesar en sus actividades, porque su papel radica en imponer la pena, y mal podría imponerla cuando ninguna se pide, lo contrario sería tanto como consentir en que la autoridad judicial arrebatará al Ministerio Público la competencia persecutoria, y que esta quedara supeditada a la competencia judicial. Los Ministros de la minoría: SAMUEL ALBA LEYVA, LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO, FELIPE LOPEZ CONTRERAS, JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE, JOSE MARTINEZ DELGADO, SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ Y JUAN DIAZ ROMERO."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Bajo esta perspectiva y tomando en cuenta que el artículo 107 fracción XVI no se utiliza la expresión "consignar directamente" podría discutirse si la intención del Constituyente, realmente fue la de disponer que la consignación de la autoridad responsable al órgano jurisdiccional se ha de hacer **directamente** por la Suprema Corte, o bien si el citado precepto debe interpretarse en el sentido de que el máximo tribunal diera al Ministerio Público la intervención que le corresponde.

En efecto, podríamos considerar que no corresponde a la Corte, hacer la consignación directa ante el órgano jurisdiccional, de la autoridad que incumpla una sentencia de amparo, sino que atendiendo al texto del artículo 21 constitucional antes citado debiera remitir las constancias del caso al Procurador General de la República, a fin que se iniciara la averiguación previa, en la cual, si así fuere procedente por cumplirse los requisitos legales, se determinara el ejercicio de la acción penal para solicitar orden de aprehensión en contra del probable responsable para que, después de seguido el procedimiento penal fijado al efecto se dicte auto de formal prisión.

A esta misma interpretación llegaríamos si intentáramos poner en congruencia el contenido de la fracción XVI del artículo 107 con los artículos 21, párrafo primero, 102, apartado A, párrafo segundo, y con el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

109, fracción II, de la propia Constitución, por las siguientes consideraciones:

El artículo 21 constitucional no establece excepción alguna en la función del Ministerio Público de perseguir los delitos.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha reiterado que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público y en consecuencia si el Ministerio Público no ejerce esa acción, no habría base para el procedimiento, y la sentencia que se dictara, importaría una violación a las garantías consagradas en dicho precepto y en esas circunstancias no resultaría admisible atribuir al máximo tribunal la facultad de consignar directamente al Juez de Distrito que corresponda a la autoridad responsable.

Además, el artículo 109, fracción II dispone que " la comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal", y por su parte el artículo 102, apartado A, de la Constitución, textualmente señala que "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal...", sin que en dichos preceptos se establezca excepción alguna.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, si bien estos planteamientos resultan interesantes desde el punto de vista doctrinal, no cabe atender a ellos en la práctica puesto que, como ha quedado dicho la propia Suprema Corte ha considerado que es a ella a quien corresponde consignar directamente a la autoridad responsable, ante el Juez de Distrito correspondiente.

Ahora bien, en este supuesto de consignación directa por parte de la Corte se plantea la siguiente problemática: La etapa de la averiguación previa en el procedimiento penal, se detalla en el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución, y se precisan las garantías individuales que deben ser observadas durante dicha averiguación previa, y es en esta etapa donde se ha de hacer acopio de los datos que en su caso justificarán un auto de formal prisión, de conformidad con el primer párrafo del artículo 19, constitucional, donde se previene que ninguna detención provisional podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que la averiguación previa, obviamente la llevada a cabo por el Ministerio Público aporte datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

En consecuencia, al hacerse la consignación directamente por la Suprema Corte no se estarían respetando las garantías individuales previstas en el artículo 14 Constitucional, puesto que en la especie no se

observarían las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que en materia penal comprenden la que se haya seguido la fase de averiguación previa y se haya hecho la consignación precisamente por el Ministerio Público.

Por otra parte en la fase de averiguación previa el Ministerio Público tiene que actuar con autonomía para llegar a determinar si en ella se llegaron o no a acreditar los elementos del tipo penal del delito que se impute al indiciado y la probable responsabilidad de éste, es decir, que con esa función que la Constitución le encomienda al Ministerio Público, se excluye cualquier criterio que conduzca a colocarlo como un mero instrumento ejecutivo de otra autoridad y, mayormente, de otro poder.

Relacionado con lo anterior, podemos señalar que las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el artículo 14 constitucional como una garantía de todo procesado, incluye para el proceso penal que haya órgano de acusación y órgano de sentencia, y esto se traduce en que el Ministerio Público, como primero de esos órganos, actúe con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales que lo gobiernan, con buena fe y asumiendo la responsabilidad de su función en cualquier momento de ella, por tanto, sólo puede sostener una acusación cuando a partir de la averiguación previa haya considerado que se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del reo y, llegando el momento de conclusiones de audiencia de vista, formule aquéllas en

sentido acusatorio como criterio de la institución que representa y no como criterio de una autoridad distinta, aunque se trate de la Suprema Corte de Justicia.

En las relatadas condiciones, también puede ser materia de estudio determinar si en los casos en que la Suprema Corte de Justicia hace directamente la consignación al órgano jurisdiccional, tomando para sí la facultad de ejercitar la acción penal, hay un quebrantamiento del principio de separación de poderes, consignado en el artículo 49 de la Constitución Federal, principio que admite como única excepción para que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, las facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y 131 constitucional y también si en estos casos se violan las garantías que el indiciado tiene, de conformidad con el artículo 20 constitucional, de aportar pruebas en la averiguación previa y de contar en ésta con un defensor, lo cual no se subsana con el hecho de que se tramite el incidente de inejecución de sentencia, dado que el trámite del citado incidente, la autoridad responsable no cuenta con un defensor.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional en estos casos quedará desnaturalizado, por falta de imparcialidad e independencia que exige el artículo 17 constitucional en su párrafo, si éste ha de dictar su sentencia necesariamente condenatoria, por entenderse que la Suprema Corte ya

hizo cosa juzgada de la existencia del delito y de la responsabilidad de la autoridad inculpada y, en tal situación, además de violarse esas garantías específicas, se estaría violando también bajo este aspecto la garantía de que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, en la que se incluye la de que el juez tenga la autonomía indispensable para que su decisión constituya un pronunciamiento justo.

Aunque el artículo 110 de la Ley de Amparo, dispone que los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento, o por repetición del acto reclamado, "se limitaran a sancionar tales hechos", esto no puede obligar al Juez de Distrito a convertirse en un mero cuantificador de las penas, prescindiendo de cumplir su función esencial de sentenciar previo proceso que se inicie mediante el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y que tenga como base un auto de formal prisión, según lo manda el artículo 19 constitucional, y en el cual se respeten las garantías consignadas en el artículo 20 de la propia Constitución, y que para sancionar en uso de la facultad que le otorga el artículo 21, examine y valore previamente las pruebas aportadas al proceso, para llegar a su decisión personal, acerca de si se acreditan los elementos del tipo del delito y la plena responsabilidad del inculgado, como bases para declararlo culpable e imponerle la sanción penal correspondiente.

Ahora bien, como justificación de la existencia de la facultad conferida a la Corte en la fracción XVI del artículo 107 constitucional pueden citarse diversos razonamientos:

Es notorio que la facultad persecutoria concedida al juzgador de amparo en la fracción XVI del artículo 107 constitucional descansa en la contumacia de la autoridad responsable, resultante del desacato a un mandamiento de aquélla y tiene como base la existencia de hechos de rebeldía, objetivamente apreciables, mismos que pueden probarse documentalmente con las propias actuaciones del juicio de garantías, por lo que podría considerarse que no menoscaba el derecho de defensa de la autoridad involucrada, puesto que el juez de amparo no tiene que recurrir a apreciaciones subjetivas para la calificación de los hechos.

En efecto, precisamente en el amparo ya se sometió a juicio un acto de autoridad, concluyéndose que el mismo es violatorio de garantías individuales, por lo que para el restablecimiento del orden constitucional desconocido y violado cuando se concede el amparo al quejoso, resulta imperioso hacer que la sentencia se cumpla y en caso de no cumplirse se castigue a la responsable sin dilación alguna.

Además, la obligación que le impone a la Corte la fracción XVI del artículo 107 de consignar a la responsable de inejecución de sentencia de



amparo se vería entorpecida si quedara condicionada a la determinación del Ministerio Público.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.** Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."58

Conforme a lo expuesto, nos parece evidente que el ejercicio de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la fracción XVI del artículo 107 encierra gran problemática, la cual resulta una interesante materia de estudio para los tratadistas en la materia, sin embargo, tal parece que en la doctrina jurídica mexicana se da por sentada la justificación de esta facultad, ya que en los más conocidos textos de amparo 59, el estudio de este precepto se limita al trámite y

---

58 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Instancia Pleno, Tomo VII, Marzo de 1991, p. 7

59 Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *El Juicio de Amparo...op. cit.* pp.552-575; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo...op. cit.*, pp.691-195; V. CASTRO Y CASTRO, Juventino; *Garantías y Amparo*, 4ª ed, Porrúa, México 1983 pp.503-505; PADILLA, José R *Sinopsis de Amparo*, 4ª ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México 1996 pp. 275-281; *Manual del Juicio de Amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, México 1988 pp.161-167

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento que se sigue en el incidente de inejecución de sentencias, sin abundar en las consideraciones doctrinales al respecto.

## **B) DESPUÉS DE SU REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994**

Para entender cualquier reforma que se haga a cualquier dispositivo constitucional o legal, es de importancia analizar ésta, en referencia a la exposición de motivos de la misma reforma, ya que de su lectura podremos entender la esencia y los motivos que dieron origen a la modificación.

La exposición de motivos que presenta el Presidente de la República al Congreso de la Unión, es de suma importancia, ya que con la misma se deben satisfacer las opiniones que respecto a la reforma hacen diversos investigadores y maestros de las más importantes facultades de derecho del país, así como, litigantes, integrantes de diversos órganos jurisdiccionales y cualquier persona que de una u otra forma tiene relación con la disposición, situación que no acontece en la presente reforma, la que desde nuestro punto de vista es somera y de poca contribución al análisis del artículo a reformar.

La exposición de motivos de la reforma del 31 de diciembre de 1994, al artículo 107 fracción XVI, de la constitución es la siguiente:

## **"EL JUICIO DE AMPARO.**

*Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.*

*Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.*

*Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.*

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La reforma que se planteó en aquel momento al artículo que rige nuestro juicio de control constitucional, requería un análisis más profundo y minucioso, que cumpliera con la naturaleza jurídica y la evolución histórica del juicio de amparo, que permitiese comprender asimismo los motivos que le dieron origen y que se ratificará que nuestra institución no es producto de reformas que se dieron de un día para otro, sino que fueron surgiendo durante su vigencia y que su fin primordial era darle mayor efectividad.

A nuestro parecer la presente reforma trae consigo una carga adicional de trabajo, retardando en la mayoría de los casos la ejecución de sentencias, así como desnaturalizando nuestro juicio constitucional. A estos problemas nos avocaremos más adelante, cuando demos el trato específico a cada figura incluida por la reforma.

Como lo hemos mencionado la aplicación y consecuencias de este artículo es exactamente el mismo que antes de la reforma, solo cambian cuestiones en la forma de aplicar, incluyéndose tres nuevas figuras que son las siguientes:

- **Causa Excusable e Inexcusable del cumplimiento.**
- **Cumplimiento Sustituto.**
- **Caducidad en el cumplimiento.**

Mismas que a continuación les daremos el trato especial y en específico que se merecen.

#### **4.2. CAUSA EXCUSABLE E INEXCUSABLE DEL CUMPLIMIENTO**

La introducción de esta figura en el juicio de amparo entra a partir de las reformas del 31 de diciembre de 1994, reforma que adiciona al primer párrafo, de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en el cual se establece la distinción entre cumplimiento excusable y el inexcusable por parte de la autoridad que debe acatar el fallo constitucional.

La palabra excusa significa motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión. De esta forma lo excusable es aquello es aquello que admite excusa o es digno de ella<sup>60</sup>.

La redacción del artículo en comento en la parte que nos interesa ha quedado de la siguiente manera:

*"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

XVI.- Si concedió el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."

En este orden de ideas, en el juicio de amparo se contempla que previamente a la declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, por parte del máximo tribunal y la correspondiente imposición de sanciones, se estudiará si el incumplimiento es excusable o inexcusable.

Diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación han determinado que se llegará a la conclusión de incumplimiento inexcusable cuando exista la ausencia total de actos encaminados a la ejecución de la sentencia, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, la determinación de inexcusable deberá contraerse,



exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo.

En obvio de circunstancias y para ahorro de palabras, aquello que no sea inexcusable será excusable.

Así las cosas, si el incumplimiento o repetición del acto reclamado es declarado inexcusable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este en pleno uso de sus facultades constitucionales separa del cargo a la autoridad contumaz y la consignará ante el Juez de Distrito correspondiente, de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

Por su lado, la declaración de excusable traerá como consecuencia que previamente al pronunciamiento de incumplimiento o repetición del acto reclamado, se que requerirá a la autoridad responsable por un plazo razonable (no se especifica cuanto tiempo) para que ejecute la sentencia, transcurrido lo anterior sin cumplimiento de la sentencia, Nuestro Máximo Tribunal procederá en los mismos términos del párrafo que nos antecede.

Pueda darse el caso también que la autoridad responsable se encuentre ante una imposibilidad jurídica o material para ejecutar la sentencia, lo cual, dará como resultado que la Corte al declarar excusable

el incumplimiento, abra de oficio el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

La observancia y el debido cumplimiento de las sentencias y más tratándose de aquellas que tienen que ver con el control a nuestra constitución, son de un orden público del más alto valor, ya que al estado y a la sociedad les interesa que las leyes en que éstas se fundan sean observadas en sus términos, por las partes que en un juicio hayan intervenido.

Consideró que el tiempo otorgado a la autoridad responsable en la secuela del procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, es más que suficiente para tener por no cumplida una sentencia de amparo, y que la figura de excusable o inexcusable solo viene a retardar el procedimiento en la ejecución de la sentencia, ya que se ha demostrado una actitud contumaz por parte de la autoridad responsable, por que si tomamos en cuenta el tiempo que pasó desde la concesión del amparo hasta él envió de autos a la Suprema Corte de Justicia, ha pasado un exceso de tiempo para que la autoridad adoptara los medios pertinentes para cumplir con el fallo. Por lo que los simples trámites realizados por la autoridad responsable no la deben disculpar de su responsabilidad, ya que debe hacer uso de todos los medios a su alcance, para que la sentencia sea observada en los términos concesorios.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Algo que resulta verdaderamente inentendible y absurdo a la vez, es lo que contempla la reforma constitucional, de considerar que la repetición de un acto reclamado pueda ser susceptible de excusa, ya que la repetición del acto implica una conducta positiva y reincidente por parte de la autoridad responsable, misma que ha sido tildada de inconstitucional por un órgano jurisdiccional, lo lógico sería que una vez declarada la conducta repetitiva, se remitan las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno (de conformidad acuerdo 5/2001), el que de confirmarlo, remitirá de inmediato a la Suprema Corte para la aplicación de la sanción correspondiente.

Es por ello que no se considera admisible o viable para un Estado de Derecho, la circunstancia de que la Suprema Corte (Tribunal Colegiado de Circuito), pueda resolver si es excusable la realización de un acto idéntico que ha sido invalidado y tildado de inconstitucional por una ejecutoria de amparo, ya que equivaldría a otorgarle plena validez a dicho acto.

Al declarar excusable el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, solo da pie a que la misma sentencia pierda su eficacia de acatamiento pronto y eficaz, mismo que debe caracterizar fallos constitucionales, ya que sólo bastará que la autoridad responsable haya puesto poco de interés para que sea disculpado en su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incumplimiento y se le dé más tiempo (razonable), como si el tiempo consumido en el procedimiento del artículo 105 de la Ley de Amparo, no haya sido más que razonable ( meses o veces años) para que cumpliera.

Es por demás decir, que a las autoridades responsables se les dota de una inmunidad en el incumplimiento de las sentencias, ya que si bien es cierto, que lo que persigue el juicio de amparo no es la imposición de las sanciones, sino el cumplimiento de sus determinaciones, también lo es, que nuestra institución de amparo no debe ser un juicio flexible a los intereses de las autoridades responsables, sino por el contrario, debe ser un juicio único y ejemplar que cumpla con los mandamientos constitucionales en que éste se rige, como es el caso del artículo 17 de la Constitución que dispone que la impartición justicia deberá ser pronta y expedita.

Para concluir este punto término diciendo que las causas por las cuales se considera excusable o inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo, se agotan en el órgano jurisdiccional que conoció del juicio, y que la remisión de autos al Supremo Tribunal en Incidente de Inejecución de sentencia, es por ya no existir esas eximentes de responsabilidad (llámese excusas) a favor de las autoridades responsables, por lo cual, a la Corte sólo debería corresponderle previa la aplicación de las sanciones correspondientes, lo siguiente:

1.- El cerciorarse que el expediente este bien integrado, o sea, que el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la ley de Amparo, se haya agotado de manera exacta; así como que existan en autos las constancias de notificación, los informes de cumplimiento si existieran y los análisis de los mismos. De lo contrario devolver para su debida integración.

2.- El cerciorarse que de ejecutarse la sentencia no se afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, de lo contrario disponer de oficio el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de nuestra constitución.

3.- Hecho lo anterior, confirmar el incumplimiento declarado por su inferior, aplicando para tal efecto las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, la figura de excusable e inexcusable no debe tener cabida en nuestro juicio de amparo, ya que se estaría dando un recurso al procedimiento de ejecución, o sea, una segunda oportunidad a las autoridades responsables para cumplir. Con lo que se perdería seriedad en nuestro juicio de control constitucional.

### 4.3 CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

La figura que a continuación estudiaremos da pie a un incidente regulado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual, en la parte que interesa, establece que:

*"...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

*Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.*

*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."*

Debe decirse que en la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por diversos factores las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de la propia ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya sean jurídicas o materiales, para obtener el cumplimiento de los efectos y los alcances propios de la ejecutoria de amparo, y debe reiterarse que necesariamente está sujeto, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo a la elección del agraviado. 61

En razón de lo anterior, es dable mencionar que una de las reformas más importantes del 31 de diciembre de 1994, al artículo 107, fracción XVI, de nuestra Constitución, es la que contempla que el cumplimiento sustituto también operará de oficio, y esto se dará cuando de ejecutarse la sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Debemos tener en cuenta que la única finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutar la sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, así como buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco

---

61 *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Instituto de especialización Judicial del Poder judicial de la Federación, México 1999, p. 148

que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo, sino que va a quedar a su elección optar o no, por él, de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo, no es sino la consecuencia de una decisión del agraviado, y no de la imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, salvo el extremo de que, con la ejecución de la sentencia nos encontremos con la hipótesis contemplada por el segundo párrafo, fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, del que ya hemos hecho referencia.

Conviene hacer un paréntesis en la exposición para precisar que los supuestos del cumplimiento sustituto, consisten en:

- 1.- La existencia de una sentencia que conceda el amparo.
- 2.- Dificultad jurídica o material para ejecutar la sentencia de amparo y que la naturaleza del acto permita.

---

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



3.- La voluntad del quejoso, quien finalmente es el titular de la acción constitucional, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

El Manual del Juicio de Amparo, hace referencia a ésta figura de la siguiente manera:

*"Hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo. En materia agraria es, talvez, en donde se presenta con mayor frecuencia tal dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia. De ahí que la solución que permite el artículo 105 en su último párrafo, instituida por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984 y que entro en vigor a los sesenta días de dicha publicación, haya venido a solucionar aquellos problemas y a facilitar la ejecución de referencia. El mencionado precepto expresa que "El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinara la forma y cuantía de la restitución.".*<sup>62</sup>

---

62 Manual del Juicio de Amparo, op. cit., p.165.

Es importante resaltar que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no establece el término para la interposición del presente incidente, por lo cual, consideramos que el mismo puede ser abierto a petición de la parte quejosa, en cualquier tiempo una vez que se hayan agotado los requerimientos a que hace referencia el artículo 105 y que se haya manifestado por parte de las autoridades responsables la imposibilidad jurídica o material para ejecutar la sentencia.

El siguiente criterio es muy ilustrativo, ya que establece la naturaleza del incidente que se estudia:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria."63

Por otro lado, consideró que la problemática que presenta la ejecución de las sentencias de amparo en razón de que a veces las mismas no pueden ser cumplidas por diversos factores y que los mismos, no le son imputables a las autoridades, ya que son causas ajenas a su voluntad, por lo cual, estimo que la presente figura es un gran acierto en nuestro materia, ya que si estamos ante la imposibilidad jurídica o material por parte de las autoridades responsables, es necesario que de alguna u otra forma, al quejoso le sea devuelta una prestación equiparable a los efectos que causó la violación constitucional y que mejor que sea con el pago de daños y perjuicios sufridos por la misma.

Finalmente, el cumplimiento de la forma y cuantía de restitución al quejoso, que se determine en la resolución incidental, deberá ser observado conforme a lo siguiente:

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el**

---

63 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XV, Abril de 2002, p. 15

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*artículo 105, parte final de la Ley de Amparo, implica se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten inmediatamente la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.” 64*

#### **4.4 CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO**

Una reforma que ha sido objeto de gran polémica en el campo jurídico es la que se llevo a acabo el 31 de diciembre de 1994 al artículo 107, fracción XVI de la Constitución, en la cual se adiciona su último párrafo vigente, en virtud de que contempla la posibilidad que el cumplimiento y ejecución de las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, serán susceptibles de producir caducidad.

Lo que nos resta es estudiar la trascendencia jurídica de esta figura que ha causado asombro a propios y extraños al disponerse en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

---

64 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, Tomo XII, octubre 2000, SCJN, p.310.



La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. Así también es la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad de las partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio si se encuentra paralizada la tramitación.<sup>65</sup>

La reforma constitucional a la que hacemos referencia, trae como consecuencia que en diecisiete de mayo de dos mil uno, la Ley de Amparo sufra adiciones en su artículo 113, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público el cumplimiento de esa disposición.*

*Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”*

---

65 Manual del Juicio de Amparo, op. cit., pp.371-372.

La introducción de esta figura en nuestro juicio de amparo, dio origen a una discusión en razón de que se consideró que en el amparo, dada su naturaleza jurídica de control constitucional, no debía ni siquiera tener cabida. Por lo que surge como forma de brindar una solución al grandísimo problema del rezago expedientes en los órganos jurisdiccionales, estableciéndose por lo tanto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, como una forma de sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal durante el término de trescientos días en amparos directos e indirectos, y la caducidad en la segunda instancia, cuando no exista promoción del recurrente, en las materias civil, administrativa y laboral cuando el recurrente sea el patrón. Debemos señalar que, tanto la caducidad como el sobreseimiento eran interpretadas a manera de sanción o como una presunción de falta de interés de la parte interesada.

Es dable recordar que la reforma constitucional a que hemos hecho referencia dispone que, la inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes a dar cumplimiento a las sentencias de amparo, producirán caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Es grave lo establecido en la redacción de la reforma, ya que daña de manera profunda a una institución tan noble, creada en beneficio y protección de los gobernados, como lo es el juicio de amparo. Aunado a que, con la introducción de esta figura en el juicio de garantías y su

correspondiente aplicación se contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, el que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y claro que la ejecución y cumplimiento de las sentencias es la forma más perfecta de administración de justicia, dado que se cumple con el mandato judicial.

Es gracias a la naturaleza jurídica que rige a nuestro juicio de garantías que, una vez que causa ejecutoria la sentencia, no es necesario que la parte quejosa solicite al órgano jurisdiccional que las autoridades responsables cumplan con la sentencia, sino que, por el contrario el órgano jurisdiccional de oficio y sin demora alguna requerirá a las responsables para que den cumplimiento, lo anterior con el único propósito de restablecer lo antes posible el orden constitucional, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Es de importancia mencionar la contradicción a la que ha llegado esta figura al establecerse en materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la misma contradicción se corrobora en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que se orientan a establecer la imposibilidad de que caduque el derecho a exigir el cumplimiento de las sentencias que en el amparo se dicten, como claramente se observa en los siguientes criterios:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION.** Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal ( pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo."<sup>66</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO.** El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se quede enteramente cumplida la sentencia de en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."<sup>67</sup>

<sup>66</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 115-120, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 159.

<sup>67</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Volumen 175-180, Tercera Parte, Segunda Sala SCJN, p. 59.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL.** *Las sentencias que conceden la protección federal al quejoso consignan una situación violatoria de garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde ese punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende sería en contra de la naturaleza de dicha ejecutorias decretar la caducidad de un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley dela materia, regula la figura de caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo, ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional.*<sup>68</sup>

En las relatadas circunstancias la presente figura resulta contradictoria al principio de orden público y a las más elementales normas constitucionales y criterios jurisprudenciales, ya que el hecho de que se pueda decretar la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, implica que una conducta declarada

---

68 *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo quinto, primera parte, Primera Sala SCJN, p. 95.

inconstitucional por un órgano jurisdiccional pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso, y aún más grave, pueda convalidarse por el sólo transcurso de dicho plazo, representado consecuencias jurídicas. Situación que va en detrimento del juicio constitucional, ya que degenera en la pérdida de respeto hacia el mismo.

Lo que no es comprensible es como se establece un término de trescientos días para que pueda caducar un derecho adquirido mediante una sentencia constitucional, que acaso se estará pensando que el gran rezago en la ejecución de las sentencias seguirá siendo un problema de grandes magnitudes, lo que hubiera sido más razonable es que se hubieran creado mecanismos que dieran lugar a un cumplimiento pronto y eficaz por parte de las autoridades responsables, y no crear figuras en detrimento de la tutela constitucional.

Por las modificaciones surgidas debemos entender que el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, ya no revisten el carácter de oficioso, sino que será a cargo del quejoso el estar solicitando constantemente el cumplimiento, no obstante de haber obtenido la protección constitucional, lo que contraviene en perjuicio del quejoso la esencia misma del amparo.

---

Es inquietante el hecho de que no se haya analizado en forma mínima el texto de la Ley de Amparo, vigente desde antes de la presentación de la iniciativa de reforma e inclusive vigente hasta nuestros días, en lo que respecta al principal efecto que produce una resolución que se pronuncia en un juicio de garantías, nos referimos al artículo 80 de la ley en cita, que establece que el objeto de cualquier sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, es el de restablecer en el pleno goce de la garantía individual violada o hacer que ésta sea respetada.

Así las cosas, tenemos la firme convicción que con la entrada de esta figura en nuestro juicio de control constitucional, en lugar de haberse dado un avance benéfico para los fines mismos del amparo, se dio un retroceso enorme, dado que al amparo se le quita de tajo el ser tutelador de oficio de los derechos más fundamentales del hombre, mismos que como hemos expresado no deben ser objeto de caducidad, sino por el contrario de una custodia incesante e insprescriptible en el tiempo.

#### **4.5 EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO.**

Es importante hacer un análisis al Proyecto de Ley de Amparo que existe en la actualidad 69, debido a que las reformas que se plantean en el mismo son de suma trascendencia, ya que tienen por objeto dar mayor eficacia a la ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales. Estas propuestas se encuentran contemplados en el Título Tercero correspondiente a los artículos 190 al 212 del proyecto a que hacemos referencia.

Los cambios más significativos que propone éste proyecto se encuentran en los siguientes artículos:

**Artículo 190.-** Las aportaciones más importantes que tiene este artículo son que a diferencia del artículo 105 de la ley vigente, hay dos términos o plazos para que las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo protector, el cual es de 24 horas y de tres días a partir de la legal notificación del requerimiento. El de 24 horas se establece para aquellos casos urgentes de notorios perjuicios para el quejoso y, de tres días para los restantes.

Es positivo este señalamiento de términos ya que a excepción de los casos de urgencia, las autoridades van a contar con un tiempo

---

69 Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, pp. 177-188.

razonable para llevar a acabo trámites tendientes a dar cumplimiento con el fallo protector, lo cual en la mayoría de los casos es materialmente imposible realizar en el término de veinticuatro horas, debido a la misma naturaleza de los actos que se reclaman. Así mismo, las autoridades responsables no tendrán excusa al alegar falta de tiempo congruente para cumplir con los requerimientos que se les formulan.

**Artículos 191 y 192.-** Estos artículos establecen que a falta de cumplimiento en los términos señalados, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en caso contrario no se encontrare en vías de cumplimiento, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo impondrá de oficio o a petición de parte, una multa a la autoridad responsable requerida y a su vez requerirá a su superior jerárquico para que ordene el cumplimiento, siendo ésta también susceptible de multa en caso de incumplimiento. El segundo de los artículos establece la declaración de incumplimiento y la subsecuente remisión de los autos a la Corte para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la ley de amparo. También se establece que el cumplimiento posterior de la ejecutoria no exime a la autoridad responsable de su responsabilidad derivada de la falta de cumplimiento oportuno.

Estoy de acuerdo con la adopción de esta medida ya que con ella las autoridades responsables van a resentir una afectación en su patrimonio que los hará meditar en el pronto y debido cumplimiento de las

sentencias de amparo, y de esta forma no esperar al largo procedimiento para la aplicación de la única sanción que actualmente contempla el incumplimiento de las sentencias de amparo, que es la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la ley de amparo. Esta multa debe ir en proporción a la afectación que sufre el quejoso con el incumplimiento de la sentencia, así de este modo, estoy seguro que se irá depurando el incumplimiento que las autoridades responsables hacen de manera contumaz.

Para que este dispositivo sea la verdad legal es necesario que se establezca un mínimo y un máximo en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal para su aplicación, misma que quedará al arbitrio del órgano jurisdiccional y siempre atendiendo al caso en concreto. Ya que al quedar la redacción como está, en la que no se establece el mínimo y el máximo de la multa, el dispositivo será inaplicable.

**Artículo 193.-** Lo nuevo en este artículo se da en materia de análisis de cumplimiento. Que se da cuando la autoridad responsable informa al órgano jurisdiccional que ha cumplido con la sentencia de amparo, y este a través del análisis de cumplimiento determina si ha cumplido o no.

La propuesta dispone que en caso de que el órgano jurisdiccional determine que no se ha cumplido la sentencia, se declarará el

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

incumplimiento y se remitirán los autos a la Corte para efectos del artículo 107 fracción XVI.

No estoy del todo de acuerdo y creo que hay que hacer unos ajustes para evitar el retardo involuntario del procedimiento de ejecución. Tenemos que tanto en la ley de amparo actual, como en el proyecto de ley, existe un procedimiento que hay que agotar antes de enviar cualquier el expediente a la Corte en Incidente de Inejecución de sentencia, mismo procedimiento establece en ambos casos, que en caso de que la autoridad responsable no cumpla con los efectos concesorios del amparo en el término que para tal efecto se le concede, se requerirá a su superior jerárquico para que esté lo conmine a cumplir y así hasta llegar a la autoridad jerárquica más alta. ¿Que pasa si el que nos da el informe de cumplimiento tiene superiores jerárquicos? La redacción no habla de esta hipótesis, por lo cual, debemos declarar el incumplimiento y enviar los autos a la Corte para los términos precisados con anterioridad.

El problema se presentará una vez que los autos se encuentren en nuestro máximo Tribunal, porque este los regresará a su lugar de origen, ya que no puede aplicar sanciones debido a que no se agoto el procedimiento previsto para abrir el Incidente de Inejecución de sentencia. La perdida de tiempo será considerable ya que la redacción del artículo no es congruente con el procedimiento a seguir.

La redacción debe ser tal, que debe contemplar la hipótesis a que se hacemos alusión, en la que de existir se deberá requerir al superior jerárquico y no él enviar los autos a la Corte para evitar pérdida de tiempo.

**Artículo 196.-** En este artículo se reglamenta por primera vez lo establecido en el primer párrafo del artículo 107, fracción XVI, de la constitución, en lo que se refiere a la causa excusable e inexcusable del incumplimiento de las sentencias de amparo, el cual queda de la misma forma que en el precepto constitucional.

Se regula un procedimiento parecido al del artículo en cita, en la que en caso de que sea inexcusable el incumplimiento, la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y declarada responsable por el delito contra la administración de justicia.

No creo conveniente la declaración de responsabilidad de ningún delito por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los motivos aducidos con anterioridad.

**Artículo 203.-** Este artículo contraria lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la constitución y desnaturaliza por completo el juicio de amparo, ya que contempla la posibilidad de cumplimiento sustituto a partir de que causa ejecutoria la sentencia hasta antes de que sea declarado el incumplimiento por parte del órgano



jurisdiccional. Esto quiere decir que conforme a la presente redacción ya no se tiene que agotar el procedimiento para que las autoridades cumplan las sentencias de amparo, sino que en cualquier momento el quejoso puede pedir el cumplimiento sustituto aún sin la declaración de imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Debemos tener en cuenta que el objeto de la introducción del cumplimiento sustituto no es el de sustituir a la sentencia, ya que sólo deberá operar en casos específicos, mismos que ya fueron tratados con anterioridad.

Por lo que respecta a las demás figuras que no se trataron en el presente análisis, lo mismo se debe a que no sufrieron cambios y si los tuvieron, los mismos no fueron de consideración para hacer comentarios.

Para concluir con este punto tenemos que el proyecto de ley de amparo, tiene muy buenas intenciones para dar un cumplimiento pronto a las sentencias de amparo, pero a la vez tiene muchos vicios que darían como resultado sólo buenos deseos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo surge para lograr una relación equilibrada entre el gobernante y gobernado, protegiendo a éste último, en sus garantías individuales, defendiendo con ello, la observancia de las normas y principios constitucionales, en los que se sustenta su meta y su origen.

SEGUNDA.- El objeto de las sentencias de amparo, es el de mantener el imperio de los mandatos constitucionales, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, por actos de autoridad tildados de inconstitucionales.

TERCERA.- En nuestra Materia, las sentencias que son susceptibles de cumplimiento, son aquellas que otorgan la protección constitucional, ya que son resoluciones condenatorias y no meramente declarativas para las autoridades responsables.

CUARTA.- Todas las autoridades de cualquier índole, están obligadas a cumplir con la ejecutoria de amparo o coadyuvar a que ésta se ejecute en sus exactos términos, ya sea por razón de sus funciones o porque tienen intervención directa en la misma.

QUINTA.- Las sentencias de protección constitucional, son el fin y por lo que fue creado del juicio garantías, su encomienda, es hacer respetar la normatividad y principios en la que se erige el juicio de amparo, por eso la importancia en que sea cumplida de manera pronta, debido a que la misma es un mandato constitucional, en contra de los excesos de las autoridades que tienden a hacer nula la observancia a nuestra Carta Magna.

SEXTA.- La utilización de los diversos procedimientos tendientes a lograr el cabal cumplimiento de las sentencias, se traducen en la restitución de las garantías individuales violadas, así como que las resoluciones sean observadas en sus términos, por lo que la debida invocación de los mismos, es de suma importancia, ya que se hará respetar la protección constitucional.

SEPTIMA.- El cumplimiento de las sentencias de amparo, debe ser facilitado por los órganos de control constitucional, y esto se logrará a medida de que éstos, al momento de emitir sus sentencias, lo hagan de una manera clara y precisa, señalando los alcances y consecuencias de su dictado, en el que se contengan los extremos a cumplir por parte de las responsables.

OCTAVA.- Es necesario que el artículo 105 de la Ley de Amparo y los demás procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias, sean aplicados con rigor por parte de los Tribunales de garantías, lo que evitará la contumacia en que incurrir las autoridades responsables y el prolongamiento en el cumplimiento de las sentencias.

**NOVENA.-** El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, constituye un acierto, ya que permite que resoluciones que no son ejecutadas por razón de imposibilidad jurídica o material, sean cumplidas por las autoridades responsables sin mayores dilaciones, tratando de homologar en el pleno goce de la garantía individual violada.

**DÉCIMA.-** La instauración de la caducidad en el cumplimiento de las sentencias de amparo, trae como consecuencia la desnaturalización del mismo, ya que se aleja de su fuente y su objeto, que es la constitución y el respeto a la misma, creado en favor de la sociedad, por lo que se considera de orden público del más alto nivel, en el que la observancia a los principios que lo rigen es imprescriptible, independientemente de la acción de quien ejercita el juicio.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La aplicación del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución, como consecuencia de la contumacia de la autoridad responsable en la ejecución de la sentencia, es letra muerta, que crea como consecuencia, que el respecto a nuestra Carta Magna, sea puesta al arbitrio de las autoridades, lo que de ninguna manera es viable, ya que impide una sana y pronta restitución de los derechos violados, por parte de quien le es obligado cumplir.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Los acuerdos generales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, no deben de tener el rango de constitucionales, como se les ha dado, debido a que la constitución pierde credibilidad y respeto, por no contener la esencia misma por la que fue creada.

**DÉCIMO TERCERA.-** Previamente a la redacción de nuevos textos, en los cuales se busque la salidad a la gran problemática que conlleva al cumplimiento de una sentencia de amparo, es necesario que se busque la aplicación estricta y celosa de los procedimientos constitucionales y legales vigentes, que tienden a hacer cumplir estos, en donde seguramente se encontraran mejores resultados, evitando dilaciones mayores a las ya habidas.

## BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION Y OTRAS FUENTES.

### Libros

ARELLANO GARCIA, Carlos; "El Juicio de Amparo"; 2ª edición, Ed. Porrúa, México 1982.

BRISEÑO SIERRA, Humberto; "El Control Constitucional de Amparo", Ed. Trillas, México 1990.

BURGOA ORIHUELA; Ignacio; "Derecho Constitucional", Ed. Porrúa, México 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ed. Porrúa, México 2000.

CALAMANDREI, Piero; "Estudios sobre el Derecho Procesal Civil"; Traducción Santiago Sentis Melendo; Ed. Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1961.

DELGADO MOYA, Rubén; "Ley de Amparo comentada", Ed. Sista, México 1996.

EPIÑOZA BARRAGÁN, Manuel; "Juicio de Amparo", Ed. Oxford, México, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", Ed. Porrúa, México.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual del Juicio de Amparo"; Ed. Themis, México 1994.

Instituto de especialización Judicial del Poder judicial de la Federación; "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo", México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro; "Introducción al Juicio de Amparo"; Ed. Porrúa, México 1997.

GOZALEZ COSIO, Arturo; "El Juicio de Amparo"; Ed. Porrúa, México 1998.

HERNANDEZ, Octavio A; "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", 2ª ed., Porrúa, México 1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NORIEGA, Alfonso; "Lecciones de Amparo"; Ed. Porrúa, México 1998.

PADILLA, José R.; "Sinopsis de Amparo", 4ª edición; Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano"; 20ª edición, Ed. Porrúa, México 1984.

V. CASTRO, Juventino; "Garantías y Amparo", 4ª edición; Ed. Porrúa, México 1983.

VERGARA TEJADA, José Moisés; "Práctica Forense en Materia de Amparo"; Ed. Angel, México 1998.

### Diccionarios

PALLARES, Eduardo; "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"; Ed. Porrúa, México 1980.

Real Academia de la Lengua Española; "Diccionario de la Lengua Española", España, 1984.

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

### Otras Fuentes

"Anexo al Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1996".

"Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

CD IUS 2002

